

**CAMBIOS, NOVEDADES Y DISPOSICIONES RELEVANTES EN EL NUEVO
ESTATUTO DE ARBITRAJE NACIONAL E INTERNACIONAL,
LEY 1563 DE 2012**

LAURA SANÍN ESCOBAR

**UNIVERSIDAD EAFIT
FACULTAD DE DERECHO
MEDELLÍN
2012**

**CAMBIOS, NOVEDADES Y DISPOSICIONES RELEVANTES EN EL NUEVO
ESTATUTO DE ARBITRAJE NACIONAL E INTERNACIONAL,
LEY 1563 DE 2012**

LAURA SANÍN ESCOBAR

**Trabajo de grado presentado como
requisito parcial para optar al título de abogado**

**Asesor:
Abogado Andrés Prieto Quintero**

**UNIVERSIDAD EAFIT
FACULTAD DE DERECHO
MEDELLÍN
2012**

Nota de aceptación:

Presidente del Jurado

Jurado

Jurado

Medellín, octubre de 2012

CONTENIDO

	Pág.
INTRODUCCIÓN	6
1. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL ARBITRAJE	7
1.1. EVOLUCIÓN HISTÓRICA.....	7
1.2 ARBITRAJE INTERNACIONAL.....	9
2. ASPECTOS GENERALES	13
2.1 EL CONCEPTO DE ARBITRAJE	13
2.2 EL CRITERIO DE ARBITRABILIDAD.....	15
2.3 LA NATURALEZA JURÍDICA DEL PROCESO ARBITRAL.....	17
2.4 VENTAJAS Y DESVENTAJAS DEL ARBITRAJE	19
3. NORMATIVIDAD ARBITRAL EN COLOMBIA	26
3.1 DESARROLLO REGULATORIO DEL ARBITRAJE NACIONAL	26
3.2 DESARROLLO REGULATORIO DEL ARBITRAJE INTERNACIONAL	28
3.3 ESTRUCTURA DE LA LEY 1563 DE 2012	28
3.4 ARBITRAJE NACIONAL	31
3.4.1 Clases de arbitraje y modalidades de laudo	31
3.4.2 El pacto arbitral.....	34
3.4.3 La cláusula compromisoria	36
3.4.4 El compromiso	38
3.4.5 Recursos contra el laudo arbitral	39
3.5 EL ARBITRAJE INTERNACIONAL EN LA LEY 1563 DE 2012	49
4. LA ACCIÓN DE TUTELA EN EL PROCESO ARBITRAL	53
5. PANORAMA ANTERIOR A LA EXPEDICIÓN DE LA LEY 1563 DE 2012	59
6. CAMBIOS O NOVEDADES EN EL ARBITRAJE NACIONAL	60
7. DISPOSICIONES RELEVANTES EN MATERIA DE ARBITRAJE INTERNACIONAL	68
8. VICIOS E IMPRECISIONES DE LA NUEVA LEY	71

9. CONCLUSIONES73
BIBLIOGRAFÍA77

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo busca exponer algunos cambios y novedades introducidas por la Ley 1563 de 2012¹ frente al arbitraje nacional, a la vez que pretende presentar las disposiciones más relevantes, consagradas por la misma ley, en materia de arbitraje internacional, para finalmente, hacer unas consideraciones al respecto.

Para ello se abordarán entre otros, los antecedentes históricos del arbitraje, los aspectos generales del arbitraje, el desarrollo histórico de la normatividad arbitral en Colombia, la estructura de la nueva Ley, y las disposiciones vigentes en materia de arbitraje nacional e internacional, a la vez que se hará referencia a la doctrina y jurisprudencia frente a la materia, cuando sea pertinente.

¹ La Ley 1563 de 2012, “*por medio de la cual se expide el Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional y se dictan otras disposiciones*”, fue expedida el 12 de julio de 2012, y comenzará a regir tres (3) meses después de su promulgación.

1. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL ARBITRAJE

1.1. EVOLUCIÓN HISTÓRICA

La existencia del arbitraje data desde la época primitiva, incluso antes de que hubiera existido alguna forma de organización judicial.

Esta figura fue uno de los primeros modos de solucionar las controversias surgidas entre las personas, en virtud de la cual, se le encomendaba a un tercero la labor de dirimir el conflicto con el fin de obtener una solución sobre su caso, sin tener que acudir a la justicia privada; también denominada “justicia de la propia mano”.

Con la llegada de la función judicial en cabeza del Estado, se logró una justicia reglada y estable, pero esto no implicó la sustitución del arbitraje como medio para resolver los conflictos entre las personas.

Bajo el derecho romano el arbitraje tuvo un gran impulso, debido a que se desarrollaron diversos principios aún aplicables en la actualidad, como por ejemplo, el de la obligatoriedad de la decisión o el de la necesidad de la existencia del contrato de compromiso.²

A su vez en la Edad Media, se presentó un aumento en la utilización del arbitraje, ya que los artesanos y comerciantes acudían a las organizaciones gremiales con el objetivo de dirimir sus conflictos.³

² Véase mejor: BENETTI SALGAR, Julio. El Arbitraje en el derecho colombiano. Bogotá: Temis, 1994. p. 1.

³ Lo curioso de esta época, era que las partes avalaban y cumplían la decisión del tercero sin que esta tuviera carácter vinculante, pero esto se debía a que por lo general, los comerciantes querían mantener una buena reputación, la armonía y evitar sanciones de las organizaciones gremiales.

Sin embargo, para lograr una mayor efectividad de la figura se requería cierto desarrollo jurídico sobre la materia; hacía falta una regulación sobre la institución en los ordenamientos jurídicos, para que así, la efectividad del método no dependiera únicamente de la “buena disposición” de las partes.

Así por ejemplo, en Inglaterra se expidió la primera ley sobre arbitraje a finales del siglo XVII, y en Francia se hizo referencia a la figura desde el siglo XVI, pero sólo a principios del siglo XIX se reguló al arbitraje como un procedimiento que finalizaba con una sentencia judicial.

Posteriormente, con el auge del comercio transfronterizo se vio la necesidad de una regulación sobre el arbitraje a nivel internacional, que no sólo abarcara el territorio de un estado, sino que trascendiera a los diversos ordenamientos internos. Esto era indispensable por ejemplo, para garantizar la observancia de un acuerdo de arbitraje, o para lograr la ejecución de la decisión denominada laudo.

Como respuesta a esta necesidad, se crearon varios centros institucionales para llevar a cabo este tipo de arbitraje, como la Cámara de Arbitraje de Londres creada en 1892 y la Cámara de Comercio Internacional de Paris creada en 1923, a la vez que surgieron diversos tratados sobre la materia, de los que conviene mencionar: el Protocolo de Ginebra en 1923, la Convención de Ginebra en 1927 y la Convención de Nueva York⁴ en 1958.⁵

En los años sesenta y setenta se presentó en Estados Unidos una gran inclinación por los métodos alternativos de solución de conflictos. Tendencia que años

Véase mejor: REDFERN, Alan; HUNTER, Martín; BLACKABY, Nigel y PARTASIDES, Constantine. Teoría y práctica del Arbitraje Comercial Internacional. Navarra: Thomson Aranzadi. 2006. p 62

⁴ Esta convención abordó el tema del reconocimiento y ejecución de las sentencias arbitrales extranjeras.

⁵ Véase mejor: REDFERN y otros. Op. Cit., p 64.

después llegó a Europa, mediante la llamada “ideología neoprivatista”⁶, ideología bajo la cual, se prefería el uso de medios privados⁷ para resolver las disputas al desconfiar de la justicia estatal o pública.

Todos estos cambios generaron que el arbitraje, tanto nacional como internacional⁸, se convirtiera en un proceso más regulado e institucionalizado, dejando atrás la simplicidad que lo caracterizaba.

Al respecto, Michele Taruffo sostiene que: “...algunas formas de ADR, como la mediación y el arbitraje, siempre han existido. La novedad que ha surgido en los últimos años no es, entonces, su creación sino más bien el énfasis que doctrina y legisladores ponen en tales instrumentos”⁹.

De esta manera, en la actualidad se evidencia un amplio desarrollo legislativo, doctrinario y jurisprudencial sobre la materia, el cual que ha ido de la mano con una mayor utilización de la figura, al ser ésta un método eficaz para la resolución de conflictos.

1.2 ARBITRAJE INTERNACIONAL

El arbitraje internacional es un mecanismo privado de solución de conflictos de orden comercial internacional, el cual funciona en virtud de las normas nacionales y de los tratados o convenios existentes.

⁶ Véase mejor: TARUFFO, Michele. Páginas sobre justicia civil. Traducción de Maximiliano Aramburo. Madrid: Marcial Pons, 2009. P 115.

⁷ En adelante se utiliza la palabra privado como contraposición a lo estatal o público, ya no como “justicia de la propia mano”.

⁸ Frente a este tipo de arbitraje se expidieron diversos tratados y convenios, los cuales serán ampliados más adelante.

⁹ TARUFFO. Op. Cit., p. 113.

Este proceso debe su existencia al ejercicio de la autonomía de la voluntad de las partes concretada en un acuerdo arbitral escrito¹⁰, en virtud del cual, éstas convienen someter a arbitraje las controversias de orden internacional surgidas entre ellas¹¹.

Debido a que el derecho interno de un Estado no era suficiente para resolver este tipo de controversias, surgieron convenios y tratados internacionales que regularon la materia.

De esta manera, a nivel internacional se crearon diversos convenios, dentro de los que se encuentran: el Convenio Europeo sobre Arbitraje Comercial Internacional (Convenio de Ginebra 1927), la Convención de Naciones Unidas sobre el Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Arbitrales Extranjeras (Convención de Nueva York, 1958), el Convenio sobre Arreglo de Diferencias relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados (Convenio de Washington, 1965), la Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional (Convención de Panamá, 1975) y la Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros (Convención de Montevideo, 1979).¹²

Adicionalmente, se cuenta con la existencia de la Ley Modelo¹³ sobre Arbitraje Comercial Internacional aprobada en 1985 por la Comisión de las Naciones

¹⁰Factor determinante para el reconocimiento y ejecución del laudo. Con la aclaración de que a nivel internacional el concepto escrito es amplio.

¹¹El acuerdo toma la forma de cláusula compromisoria cuando se presenta en el contrato o en documento separado referido el, o de compromiso cuando el acuerdo es posterior al surgimiento de la controversia.

¹²Véase mejor: YOSELYN BERMÚDEZ, Abreu y IVETTE ESIS, Villaroel. “La Ley Modelo de Arbitraje Comercial Internacional de la CNUDMI y su impacto en el ordenamiento jurídico venezolano”. En: Revista de derecho, volumen 29, (2008) p. 244.

¹³En el documento electrónico El abecé de la CNUDMI. UNCITRAL. [En línea], Español, Disponible en: <http://www.uncitral.org/pdf/spanish/uncitral-leaflet-s.pdf> [2012, Septiembre 4], se define a la Ley

Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI)¹⁴. Esta tuvo entre sus motivaciones, crear una ley uniforme que regulara la materia, que fuera acogida por las legislaciones nacionales, y el fin de establecer “un marco jurídico armonizado que permita resolver de forma equitativa y eficiente las controversias comerciales internacionales”.¹⁵

Por otro lado es preciso mencionar, que existen dos criterios principales para definir al arbitraje como un proceso de naturaleza internacional. Estos son: el carácter y las partes. El primero atiende a que la controversia “afecta a intereses del comercio internacional”¹⁶, mientras que el segundo se refiere a la nacionalidad o domicilio de las partes¹⁷.

Modelo como el “Conjunto de disposiciones legislativas modelo que los Estados pueden adoptar incorporándolas a su derecho interno”.

¹⁴El arbitraje internacional ha sido abordado en varias oportunidades por la CNUDMI con: el Reglamento de Arbitraje (1976), las recomendaciones emitidas para ayudar a las instituciones arbitrales y otros organismos interesados en relación con los arbitrajes sometidos a al Reglamento de Arbitraje (1982), la Ley Modelo (1985), las Notas sobre la organización del proceso arbitral (1996), la recomendación para la interpretación de los artículos 2 y 7 de la Convención de Nueva York (2006) y las recomendaciones para ayudar a las instituciones arbitrales y a otros órganos interesados en relación con los arbitrajes regidos por el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI revisado en 2010. Véase mejor: Arbitraje y conciliación comercial internacionales. UNCITRAL. [En línea], Español, Disponible en: http://www.uncitral.org/uncitral/es/uncitral_texts/arbitration.html [2012, Septiembre 4]

¹⁵Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional. UNCITRAL. [En línea], Español. Disponible en: http://www.uncitral.org/pdf/spanish/texts/arbitration/ml-arb/07-87001_Ebook.pdf [2012, Septiembre 4]

¹⁶ Artículo 1492 Código Procesal Civil Francés. Citado en: REDFERN y otros. Op. cit., p. 75.

¹⁷ Al hablar de domicilio ya se hace referencia tanto a las personas jurídicas como a las personas naturales.

En efecto, la Ley Modelo de la CNUDMI utiliza el segundo criterio¹⁸ para definir un arbitraje como internacional; ya que le atribuye tal carácter si las partes al momento de la celebración del acuerdo tienen estados diferentes o si el lugar del arbitraje o de cumplimiento está por fuera de sus establecimientos, a la vez que utiliza un criterio de voluntariedad de las partes, bajo el cual determina que la controversia a una controversia como de carácter internacional, si las partes convinieron que la cuestión objeto del acuerdo se relacionaba con más de un estado.

En resumen, el arbitraje internacional es un método elegido por las partes para resolver la controversia de carácter internacional; antes de que esta ocurra o con posterioridad a su nacimiento, método para el cual existen varios tratados y convenios que lo regulan, pero finalmente, son los mismos países los que deciden adherirse a ellos, incorporar las distintas disposiciones internacionales en su legislación o determinar su propia regulación sobre la materia.

¹⁸ Artículo 1º, numeral 3, Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional:

“3) Un arbitraje es internacional si: a) las partes en un acuerdo de arbitraje tienen, al momento de la celebración de ese acuerdo, sus establecimientos en Estados diferentes, o b) uno de los lugares siguientes está situado fuera del Estado en el que las partes tienen sus establecimientos: i) el lugar del arbitraje, si éste se ha determinado en el acuerdo de arbitraje o con arreglo al acuerdo de arbitraje; ii) el lugar del cumplimiento de una parte sustancial de las obligaciones de la relación comercial o el lugar con el cual el objeto del litigio tenga una relación más estrecha; o c) las partes han convenido expresamente en que la cuestión objeto del acuerdo de arbitraje está relacionada con más de un Estado.”

2. ASPECTOS GENERALES

2.1 EL CONCEPTO DE ARBITRAJE

El arbitraje es un método heterocompositivo para la resolución de los conflictos de naturaleza disponible, en virtud del cual, las partes le conceden a un particular-árbitro o tribunal- la facultad de resolver la controversia, mediante el pronunciamiento de una decisión denominada laudo arbitral, cuyos efectos son los mismos que los de una sentencia judicial.

Al ser el proceso jurisdiccional la forma insignia¹⁹ y natural de heterocomposición, el arbitraje, proceso que es llevado a cabo por personas o por instituciones que no hacen parte del órgano judicial, es catalogado como un equivalente jurisdiccional, ya que la Constitución le otorgó la facultad para ejercer funciones jurisdiccionales de forma temporal.

Así en Colombia, el numeral 3º del artículo 116 de la Constitución Política permite que los particulares estén facultados de forma transitoria para administrar justicia de la siguiente manera: “Los particulares pueden ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia en la condición de jurados en las causas criminales, conciliadores o en la de árbitros habilitados por las partes para proferir fallos en derecho o en equidad, en los términos que determine la ley.”^{20 21}

¹⁹ Al respecto, Beatriz Quintero y Eugenio Prieto en el libro *Teoría General del Proceso*, dijeron: “La forma de heterocomposición por excelencia es el proceso jurisdiccional, que soluciona el conflicto por medio de la sentencia del juez jurisdiccional, es decir, del juez a quien le concierne la función connatural de solucionar los conflictos (...) Pero son también formas de heterocomposición los procesos que se adelantan y deciden por otras personas o entidades que sin corresponder al órgano jurisdiccional común tienen atribuida por la Constitución la función jurisdiccional en cualquiera de sus facetas. A estas personas o entidades las denomina la doctrina equivalentes jurisdiccionales.” QUINTERO, Beatriz y PRIETO, Eugenio. *Teoría General del Proceso*. Bogotá: Temis, 2000., p. 10

²⁰ Constitución Política de Colombia, artículo 116.

Por lo anterior, la decisión arbitral en nuestro país es considerada como una decisión de carácter judicial, al ser proferida por particulares investidos con la facultad de administrar justicia, y al decidir sobre las pretensiones, por medio de un análisis detallado de los hechos, de las pruebas y de la normatividad aplicable, otorgándole efecto de cosa juzgada²².

En conclusión, el arbitraje es un equivalente jurisdiccional dirigido a la solución de conflictos de naturaleza disponible, bajo el cual las partes le difieren la solución de la controversia a un tercero- árbitro o tribunal arbitral- el cual se encuentra autorizado de manera transitoria para administrar justicia. En efecto, esta característica de temporalidad implica que los árbitros no pueden ejercer sus funciones de forma indefinida, ya que éstas se limitan en el tiempo y a la resolución de la controversia específica.²³

²¹La Corte Constitucional en sentencia C 378 de 2008, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, expresó el sentido de la disposición de la siguiente manera: “El referido precepto, constituye el fundamento constitucional de la justicia arbitral y define los principales elementos que la caracterizan. En ese orden la justicia arbitral: (i) es un mecanismo alternativo de resolución de conflictos; (ii) supone el ejercicio de la función jurisdiccional por particulares; (iii) tiene naturaleza procesal; (iv) es de carácter transitorio o temporal; (v) profiere fallos en derecho o en equidad; (vi) se desarrolla en los términos que señala la ley; (vii) debe ejercerse dentro de las fronteras que le fijan los preceptos constitucionales.”

²²Por ejemplo, la Corte Constitucional, en sentencia C 242 de 1997, M.P. Antonio Barrera Carbonell sostuvo que: “La decisión arbitral concretada en un laudo arbitral, bien sea en derecho o en equidad, es eminentemente jurisdiccional y equivale a una providencia judicial, en cuanto resuelve el litigio suscitado entre las partes, pronunciándose sobre los hechos, resolviendo sobre las pretensiones, valorando las pruebas y declarando el derecho a la luz de los mandatos constitucionales y legales o atendiendo a los principios de equidad.” Sin embargo, no se puede perder de vista que recientemente la Corte Constitucional ha sostenido que el laudo no es completamente equiparable a la sentencia judicial, ya que no están sujetos a una segunda instancia, así la Corte en sentencia SU 174 de 2007. M.P. Rodrigo Escobar Gí dijo: “Ahora bien, debe aclararse que aunque son producto del ejercicio de una función jurisdiccional y, por lo mismo, quedan cobijados por la cosa juzgada, los laudos arbitrales no son completamente equiparables en sus características formales y materiales a las sentencias judiciales, principalmente porque al ser producto de una habilitación expresa, voluntaria y libre de los árbitros por las partes en conflicto, no están sujetos al trámite de segunda instancia a través del recurso de apelación, como sí lo están las decisiones adoptadas por los jueces.”

²³La Corte Constitucional en sentencia C 330 de 2000. M.P. Carlos Gaviria Díaz, hizo énfasis en esa característica de temporalidad de la siguiente manera: “No es posible pensar que las atribuciones judiciales que se confieren a particulares en calidad de árbitros, puedan ejercerse de manera indefinida, pues de la naturaleza del arbitramento se deriva la existencia de una

2.2 EL CRITERIO DE ARBITRABILIDAD

Según lo desarrollado por la doctrina²⁴ y la jurisprudencia²⁵, la arbitrabilidad es el criterio que permite determinar si un asunto puede ser objeto de decisión por parte de un tribunal arbitral, y si un sujeto puede acudir a este método para ponerle fin al conflicto. En ese sentido, la arbitrabilidad contiene dos aristas, la primera ha sido denominada arbitrabilidad objetiva, mientras que la segunda ha sido conocida como arbitrabilidad subjetiva.

La arbitrabilidad objetiva o “*ratione materiae*”²⁶ se traduce entonces en que sólo se puede someter a un proceso arbitral los asuntos de naturaleza transigible, es decir, aquellas cuestiones que son de libre disposición; que pueden ser objeto de negociación o de renuncia por medio de las partes.

Esto equivale a que no toda controversia, así se cuente con la voluntad de las partes, puede ser sometida a la justicia arbitral, en tanto que hay conflictos cuya materia es indisponible por las personas, lo que lleva a que estos asuntos deban ser, necesariamente, resueltos por la justicia ordinaria.

jurisdicción meramente transitoria, limitada en el tiempo, a la resolución del conflicto específico que las partes deciden llevar ante el tribunal. De no ser así, se crearía una jurisdicción paralela a la ordinaria que, con grave perjuicio del orden público, debilitaría la estructura estatal y menoscabaría la función pública de administrar justicia”.

²⁴ REDFERN y otros. Op. Cit. Estos autores utilizan la palabra cuestión arbitrable, en lugar de arbitrabilidad objetiva.

²⁵ Por ejemplo, la Corte Constitucional en la sentencia SU 174-2007. M.P. Rodrigo Escobar Gil, describe de forma detallada el concepto, a la vez que remite al texto de Emmanuel Gaillard y John Savage (eds.): “Fouchard Gaillard Goldman On International Commercial Arbitration”, por ser un escrito especializado en la materia.

²⁶ Término en latín utilizado en la sentencia SU 174-2007. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

De allí surge el carácter excepcional del arbitraje, en tanto que este no puede extenderse frente a todas las materias, pues como lo ha sostenido la Corte Constitucional:

Es claro que existen bienes jurídicos cuya disposición no puede dejarse al arbitrio de un particular, así haya sido voluntariamente designado por las partes enfrentadas. Principios como el de la seguridad jurídica hacen necesario que ciertos asuntos sean ventilados a través de la jurisdicción ordinaria, pues se trata de eventos que se relacionan con la garantía de derechos constitucionales fundamentales, con el reconocimiento de facultades legalmente reconocidas a favor de ciertos ciudadanos -v.g. derechos mínimos de los trabajadores-, o con el ejercicio del control estatal sobre ciertas circunstancias jurídicamente relevantes como "la fijación del estado civil, las cuestiones que tengan que ver con derechos de incapaces o derechos sobre los cuales la ley prohíbe a su titular disponer."²⁷

Por otro lado, la arbitrabilidad subjetiva o "ratione personae"²⁸ es aquella que determina quiénes pueden acudir al arbitraje con el fin de solucionar sus controversias, que, como lo ha mencionado la Corte, "En nuestro ordenamiento jurídico el legislador ha dejado en claro que pueden recurrir al arbitramento las personas naturales o jurídicas, de derecho público o privado, nacionales o extranjeras, que tengan capacidad de disposición respecto de sus derechos transigibles."²⁹

De esta manera, el concepto de arbitrabilidad permite comprender quiénes y qué asuntos pueden ser objeto de un proceso arbitral, debido a que no todas las personas pueden acudir a este, y no todos los asuntos son susceptibles de solución arbitral.

²⁷ Corte Constitucional. Sentencia C- 330 de 2000. M.P. Carlos Gaviria Díaz.

²⁸ Término en latín utilizado en la sentencia SU 174-2007. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

²⁹ Corte Constitucional. op. cit

2.3 LA NATURALEZA JURÍDICA DEL PROCESO ARBITRAL

El proceso arbitral es un proceso declarativo, debido a que la actuación de los árbitros se circunscribe a la declaración de la procedencia o no del derecho en disputa y no, a la ejecución de sus decisiones, en tanto que estas deben ser tramitadas ante la jurisdicción ordinaria.

Sin embargo, los árbitros pueden intervenir en la etapa declarativa del proceso de ejecución, por lo que tienen competencia para decidir si prosperan o no las excepciones perentorias³⁰ formuladas, pero no pueden llevar a cabo un proceso de ejecución completo.

A pesar de lo anterior, como lo sostiene López Blanco³¹, la Corte Constitucional en un desafortunado fallo de tutela, sentencia T- 299 de 1996, expresó que siempre que exista pacto arbitral, el proceso que se genere del contrato debe ser inexorablemente adelantado por la justicia arbitral, así se trate de un proceso de naturaleza ejecutiva.

Así, la Corte Constitucional en la mencionada sentencia dispuso que: “En nada choca con la Constitución Política el que se someta a la decisión de árbitros el conocimiento de acciones ejecutivas.”³²

³⁰ Hernán Fabio López Blanco, define a las excepciones perentorias en el *texto Instituciones de derecho procesal civil colombiano, parte general*, como “las que se oponen a las pretensiones del demandante, bien porque el derecho alegado en que se basan nunca ha existido, o porque habiendo existido en algún momento se presentó una causa que determinó su extinción o, también, cuando no obstante que se sigue vigente el derecho, se pretende su exigibilidad en forma prematura por estar pendiente un plazo o una condición”. LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. *Instituciones de derecho procesal civil colombiano. Parte General*. Bogotá: Dupre Editores, 2009, p 555.

³¹ *Ibíd.*, p. 762.

³² Corte Constitucional. Sentencia T- 299 de 1996. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

De esta manera, en la sentencia referida, la Corte accedió a revocar el mandamiento ejecutivo proferido por el Juez Décimo Civil del Circuito de Barranquilla, con base en que este último carecía de jurisdicción, al existir un pacto arbitral celebrado por las partes.

Para fundamentar lo anterior, la Corte³³ sostuvo que no era admisible sostener que los asuntos que se surten o que se podrían surtir en el proceso de ejecución están excluidos del proceso arbitral, en tanto que este factor no está contenido dentro de los límites que se derivan del artículo 116 de la Carta, los cuales son: el carácter transitorio de la administración de justicia, la habilitación de las partes a los árbitros para fallar, y la administración de justicia de los árbitros en los términos que señale la ley.

Sin embargo, no puede perderse de vista que lo dispuesto por la Corte Constitucional en el fallo de tutela, como lo afirma López Blanco³⁴, no constituye cosa juzgada constitucional, y que va en contravía de la disposición que establece que "...de la ejecución del laudo conocerá la justicia ordinaria o la contencioso administrativa, según el caso"³⁵, disposición antes contenida en el artículo 40 del decreto 2279 de 1989- hoy derogado- pero que continúa con vigencia en el artículo 43 de la ley 1563 de 2012.

Siendo así, los árbitros no pueden ejecutar su propia decisión, ni títulos ejecutivos de otra procedencia, por lo que a pesar de que se haya pactado una cláusula compromisoria, las pretensiones de carácter ejecutivo, deben surtirse ante la

³³Para llegar a esta conclusión, la Corte utilizó como fundamento la sentencia C- 294 de 1995. M.P. Jorge Arango Mejía, en la cual se había hecho un pronunciamiento sobre la constitucionalidad del primer parágrafo del artículo 2º del decreto 2651 de 1991.

³⁴LÓPEZ BLANCO. Op. Cit., p. 767.

³⁵Ley 1563 de 2012, artículo 43, inciso quinto.

justicia ordinaria; con la aclaración de que sólo es posible llevar a decisión arbitral las excepciones perentorias.³⁶

A su vez, el arbitramento también es considerado un verdadero proceso jurisdiccional, en tanto que la Constitución ha investido a los árbitros con la facultad de administrar justicia.

Sin embargo, como lo afirma Bejarano Guzmán, en el mundo, la concepción del arbitraje como ejercicio jurisdiccional “no es un asunto pacífico ni definido aún”³⁷ en tanto que, algunos consideran que el arbitraje es de naturaleza contractual, otros que es de naturaleza jurisdiccional, y otros que es de naturaleza mixta (contractual y jurisdiccional a la vez)³⁸.

2.4 VENTAJAS Y DESVENTAJAS DEL ARBITRAJE

Luego de abordar las características esenciales del arbitraje, es pertinente mencionar sus principales ventajas y desventajas³⁹, a la vez que se harán ciertas consideraciones al respecto.

³⁶La nueva Ley no clausuró la discusión al respecto, pues no estableció que ante la justicia arbitral no se pueden tramitar procesos ejecutivos.

³⁷BEJARANO GUZMÁN, Ramiro. Procesos declarativos, ejecutivos y arbitrales. Bogotá: Temis, 2011. p. 457.

³⁸La Ley 1563 de 2012 determina en el primer artículo que el laudo arbitral es una sentencia, por lo que se reconoce la naturaleza jurisdiccional del proceso arbitral.

³⁹Estas ventajas y desventajas han sido desarrolladas por la doctrina, por ejemplo en: Hacia una mayor eficacia del arbitraje: control de tiempos y costos. Rafael Bernal Gutiérrez, Yves Derains y Fernando Mantilla Serrano, Coordinadores. Facultad de Jurisprudencia, Universidad Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario. Bogotá: Editorial Universidad del Rosario, 2010. BENETTI SALGAR, Julio. El Arbitraje en el derecho colombiano. Bogotá: Temis, 1994. REDFERN y otros. Op. Cit. TARUFFO, Op. Cit..

Una de las principales ventajas del arbitraje, tanto nacional como internacional, es la celeridad con que el proceso se lleva a cabo. Esto porque, los tribunales son conformados para resolver un sólo conflicto, y se les concede un plazo determinado para concluir las etapas y obtener una decisión.

En efecto, esta agilidad le genera un gran ahorro económico a las partes, ya que si bien, deben asumir gastos para acceder a este tipo de procesos, el ahorro en el tiempo les genera un ahorro de carácter monetario⁴⁰. Así, en palabras de Fernando Aguilar: “El mejor procedimiento es el que alcanza antes el efecto de cosa juzgada, es decir, que el procedimiento más breve para llegar a la decisión final es el mejor desde el punto de vista de costos”.⁴¹

Otra ventaja del arbitraje consiste en que la decisión del tribunal arbitral- laudo- puede ser más acertada que la decisión de una autoridad judicial- sentencia- debido a que las partes pueden elegir a los árbitros⁴², lo que permite que estas elijan personas expertas⁴³ en la materia; con dominio y conocimiento del tema objeto de la controversia⁴⁴.

⁴⁰Sin embargo, no se puede perder de vista que si el laudo arbitral es impugnado, se debe surtir el proceso judicial, lo puede generar problemas con relación a esta celeridad.

⁴¹Hacia una mayor eficacia del arbitraje: control de tiempos y costos. Rafael Bernal Gutiérrez, Yves Derains y Fernando Mantilla Serrano, Coordinadores. Facultad de Jurisprudencia, Universidad Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario. Bogotá: Editorial Universidad del Rosario, 2010. p. 27.

⁴²La elección de los árbitros ha sido tomada como un factor positivo, pero se torna negativo cuando se presenta dificultad al elegir al tercer árbitro. Además, estudiosos como Michele Taruffo, consideran que el hecho de que las partes puedan elegir a los árbitros le imprime parcialidad al proceso.

⁴³ BENETTI en la obra antes mencionada, sostiene que no siempre se logra tal especialidad en los árbitros, a veces porque las partes no los eligen “con sumo cuidado” o porque en los centros de arbitraje no tienen en sus listas expertos en todos los temas. (BENETTI, Op. Cit. p. 9)

⁴⁴ En el arbitraje internacional se presenta poca oferta de árbitros, lo que puede afectar la imparcialidad del proceso.

Esta cualidad a su vez, genera una mayor confiabilidad en quienes dirimen el conflicto, pues fueron las mismas partes quienes eligieron a los árbitros en razón de su formación o experiencia, lo que se traduce también en un mayor respeto y mejor ánimo de acatar la decisión impartida.

También ha sido considerada como una ventaja, la confidencialidad del proceso arbitral, debido a que el conflicto se resuelve de forma privada, lo que en palabras de Michele Taruffo “representa un indudable aspecto positivo, especialmente para sujetos que no pretenden divulgar noticias sobre sus asuntos económicos”.⁴⁵

Además, conviene mencionar que el proceso arbitral goza de una plena intermediación, debido a que los árbitros conocen de cerca a las partes, el conflicto como tal, y practican personal y de manera conjunta las pruebas, lo que permite que estos tengan una apreciación directa de ellas.

Por su parte, frente al arbitraje internacional es preciso resaltar dos ventajas adicionales a las anteriores, las cuales son: la posibilidad de que las partes elijan una jurisdicción “neutral”⁴⁶ y que la decisión se pueda ejecutar, no sólo donde fue dictada, sino también a nivel internacional.

La facultad de elegir una jurisdicción “neutral”, consiste en la posibilidad de las partes de elegir un lugar para resolver el conflicto distinto al del aparato judicial del territorio de alguna de ellas, lo que impide que una parte resulte perjudicada al enfrentarse a un tribunal judicial extranjero, el cual probablemente, cuenta con procedimientos, disposiciones, idioma y una práctica jurídica diferente a la de su territorio.⁴⁷ A su vez, la segunda ventaja mencionada consiste en que el laudo se

⁴⁵ TARUFFO, Op. Cit. p. 133.

⁴⁶ Expresión utilizada en REDFERN y otros. Op. Cit. p 85.

⁴⁷ De esta manera, las partes pueden convenir un tribunal que les favorezca a ambas con relación al idioma, la ley aplicable, la ubicación, entre otras cuestiones; el tribunal arbitral.

puede hacer efectivo a nivel internacional, debido a la existencia de tratados y convenios internacionales que así lo permiten y a su respectiva adhesión o aplicación en los distintos ordenamientos.

Dentro de las desventajas del arbitraje -tanto nacional como internacional- se encuentra la de los costos en que se tiene que incurrir para llevarlo a cabo, ya que si bien la agilidad del proceso le genera un ahorro a las partes, estas deben pagar los honorarios de los árbitros, secretarios y los gastos administrativos del proceso. Sin embargo, es preciso mencionar que esta desventaja sólo se puede llegar a convertir en un verdadero factor negativo, cuando las partes no cuentan con la solvencia adecuada para cubrir estos gastos o en el evento en que los honorarios no se fijan de forma sensata.⁴⁸

Además, la “desventaja” anterior merece un análisis más detallado, pues la mayor erogación de la justicia arbitral no es de tal entidad, como para llegar a concluir que es un elemento de peso en contra la figura. Así, se ha demostrado por ejemplo,⁴⁹ que los mayores costos en el proceso arbitral son generados por los conceptos de defensa⁵⁰, gastos en que también debe incurrir una persona que pretenda acudir a la justicia estatal.

⁴⁸ Frente a este tema, la Corte Constitucional en sentencia T 330 de 2000. M.P. Alejandro Martínez Caballero, sostuvo que los gastos del arbitraje no pueden constituir un elemento para entorpecer la defensa de los derechos de los contratantes, o crear cargas tan gravosas que lleven a que el arbitramento sea un mecanismo inocuo para impartir justicia.

⁴⁹ Esto se demostró con los resultados de un estudio liderado por Yves Derains y Christopher Newmark, los cuales fueron mencionados por Pierre Tercier en *“El nuevo reto del arbitraje: ¿cómo reducir la duración y los costos?”*. Hacia una mayor eficacia del arbitraje: control de tiempos y costos. Rafael Bernal Gutiérrez, Yves Derains y Fernando Mantilla Serrano, Coordinadores. Facultad de Jurisprudencia, Universidad Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario. Bogotá: Editorial Universidad del Rosario, 2010. p. 27.

⁵⁰ En el informe de trabajo encargado por la CCI al grupo de personas presidido por Yves Derains y Christopher Newmark, acerca de los costos y duración del arbitraje, se llegó a la conclusión de que los honorarios de los árbitros representan aproximadamente 14%, los gastos de defensa 82%, los gastos de arbitraje 2% y los gastos de la institución 2%.

En últimas, si la mayor erogación, tanto en la justicia ordinaria como en la justicia arbitral corresponde a los gastos de defensa en que tienen que incurrir las partes con el fin de resultar airosas en la controversia, se puede llegar a concluir que esta desventaja mencionada, no constituye por sí sólo, un elemento en contra de la utilización de la justicia arbitral⁵¹, pues como bien lo sostiene Pierre Tercier en su ponencia, la administración de justicia, sea civil o arbitral genera costos y requiere de tiempo para llegar a una buena sentencia:

No cabe duda que la administración de justicia no es gratuita. Puede serlo en condiciones específicas, pero recibir su derecho supone un precio, dar la justicia resulta laborioso y no puede hacerse de cualquier forma: emitir una sentencia requiere tiempo. Así pues, en la esencia misma de la administración de justicia, ya sea ésta civil o arbitral, se generan costos y se necesita tiempo. Si se critica hoy en día el arbitraje diciendo que es demasiado largo y demasiado caro, no se trata de un problema de principio, sino que se trata de un problema de medida.⁵²

Además, el “mayor” costo del arbitraje se soporta en razón de su eficacia, de la especialidad y del vasto conocimiento de los árbitros sobre el tema objeto de la controversia, por lo que conviene mencionar lo dicho por Adriana Braghetta en su ponencia: “Al comprar un Jaguar, nadie se preocupa en pagar por ello. En el arbitraje pasa lo mismo, pues las partes esperan una decisión mejor, y a veces tienen que pagar por eso”.⁵³

Por otro lado, otra desventaja del arbitramento consiste en la posible existencia de laudos contradictorios, debido a que en el arbitraje no existe un sistema de precedentes jurisprudenciales. Así, cada laudo goza de independencia, por lo que

⁵¹ Todo esto sin perder de vista que los costos en materia de árbitros, secretarios y los costos de carácter administrativo pueden llegar a ser una desventaja del proceso arbitral.

⁵² BERNAL GUTIÉRREZ, Rafael; DERAIS, Yves y MANTILLA SERRANO, Fernando, Coordinadores. Hacia una mayor eficacia del arbitraje: control de tiempos y costos. Facultad de Jurisprudencia, Universidad Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario. Bogotá: Ed. Universidad del Rosario, 2010. p. 19.

⁵³ *Ibíd.*, p. 37.

pueden presentar con gran facilidad, laudos con consecuencias distintas respecto a un mismo punto de derecho, y frente al mismo supuesto de hecho.⁵⁴

Por otro lado, los límites a las facultades de los árbitros son planteados como una desventaja del proceso arbitral, ya que si bien los árbitros gozan de herramientas adecuadas para resolver las controversias sometidas al arbitraje, carecen de ciertas facultades, sólo otorgadas a los jueces estatales, como la facultad para exigir por medio de multas o castigos la asistencia de testigos a una audiencia o la facultad de ejecutar laudos mediante medidas coactivas.

De lo mencionado anteriormente, se deriva la inquietud de si es mejor acudir a la justicia arbitral o a la justicia ordinaria, para solucionar las controversias. Inquietud que ha sido resuelta en el texto *Teoría y práctica del Arbitraje Comercial Internacional*⁵⁵, donde se establece que esto depende, en gran medida, del tipo de controversia al que se refiere. Si se trata de una controversia de carácter nacional, esta decisión depende de las circunstancias de cada caso y de la imagen y experiencia de los tribunales de arbitraje locales. Por el contrario, si se trata de una controversia internacional, en la mayoría de los casos es preferible acudir a la figura del arbitraje, pues como ya se explicó, una de las partes se vería enfrentada ante un aparato judicial “extranjero”, por lo que tendría que acudir a los servicios de abogados de diferente nacionalidad a la suya, probablemente se manejará un idioma ajeno al suyo- lo que genera erogaciones en traducciones y mayores demoras-, y existiría la posibilidad de que el juzgador no tenga la especialidad requerida en la materia.

⁵⁴ Sin embargo, cabe resaltar que en Colombia en caso de presentarse tal situación, el laudo se podría atacar vía acción de tutela por error sustantivo.

⁵⁵ REDFERN y otros. Op. Cit. p. 90.

Finalmente, es conveniente mencionar la posición de Michele Taruffo⁵⁶ respecto al tema, en la cual sostiene que los métodos alternativos de solución de conflictos no son medios positivos en sí mismos, sino que son una expresión de un acontecimiento negativo consistente en la ineficacia o “disfuncionalidad” de la justicia estatal. En efecto, para Michele Taruffo, “...si la justicia pública no es accesible y no es eficiente, ello no sólo comporta una gravísima violación de las garantías constitucionales, sino que transforma las alternativas en remedios necesarios e inevitables, y ya no objetos de una elección libre y discrecional de las partes”.⁵⁷

⁵⁶ TARUFFO, Op. Cit. p. 126.

⁵⁷ *Ibíd.*

3. NORMATIVIDAD ARBITRAL EN COLOMBIA⁵⁸

3.1 DESARROLLO REGULATORIO DEL ARBITRAJE NACIONAL

El Arbitraje en Colombia tiene sus inicios con la Ley 105 de 1890, en la cual se estableció que “Pueden someterse a la decisión de arbitradores las controversias que ocurran entre personas capaces de transigir, en los casos en que la ley permite la transacción.”⁵⁹

Luego, este mecanismo de solución de conflictos se hizo presente en las leyes 103 de 1923 y 105 de 1931⁶⁰. Y en ese mismo año, se expidió la Ley 28 de 1931, la cual reguló el tema de las cámaras de comercio, y les otorgó dentro de otras funciones, la de “Servir de Tribunal de Comercio para resolver como árbitro o amigable componedor las diferencias que ocurran entre comerciantes”⁶¹

Más adelante, el Código de Procedimiento Civil (Decreto 1400 de 1970) reguló aspectos como el de los requisitos para que un laudo proferido en el exterior surtiera efecto y el del exhorto sobre pruebas decretadas por un tribunal extranjero, y luego, el Código de Comercio de 1971 replicó lo dispuesto en este decreto, lo que sentó las bases, como lo menciona López Blanco, para que se diera inicio a la “bizantina discusión”⁶² en torno a si se debía citar las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, o si se debía citar los artículos del Código de Comercio; incertidumbre que se solucionó citando ambas normas.

⁵⁸ En este Capítulo se hará una exposición de la historia de la normatividad arbitral en Colombia, para luego poder mencionarla en los capítulos siguientes, y relacionarla donde sea pertinente.

⁵⁹ Ley 105 de 1890, artículo 307. Citada por BENETTI, Op. Cit. p. 17.

⁶⁰ Cabe resaltar, que el arbitraje en estas legislaciones tuvo como fuente el compromiso, en tanto la cláusula compromisoria sólo fue autorizada bajo la ley 2º de 1938. Véase mejor: BENETTI, Op. Cit.

⁶¹ Ley 28 de 1931, artículo 12, numeral 13.

⁶² LÓPEZ BLANCO, Op. Cit. p. 754.

Posteriormente, se expidió el Decreto 2279 de 1989⁶³ con el fin de abordar ampliamente la materia, a la vez que derogó las disposiciones del arbitraje contenidas en los Códigos de Procedimiento de 1970 y de Comercio 1971.

Luego, este decreto fue reformado por la Ley 23 de 1991, donde se incorporó nuevamente lo derogado por el anterior decreto.

En el mismo año, se expidió el Decreto 2651 de 1991 con una vigencia temporal y con grandes cambios en la estructura del arbitraje, Decreto que fue criticado por López Blanco⁶⁴ por la rigidez y dificultad que le imprimió a los trámites.

Posteriormente, algunos de estos errores se corrigieron con la Ley 446 de 1998, y esta ley en su artículo 166, facultó al Gobierno Nacional para que dentro de los dos meses siguientes compilara las disposiciones relativas “al arbitraje, a la amigable composición y a la conciliación en equidad, que se encuentren vigentes en esta ley, en la Ley 23 de 1991, en el Decreto 2279 de 1989 y en las demás disposiciones vigentes”⁶⁵, facultad que se expresó en el Decreto 1818 de 1998, *“Por medio del cual se expide el Estatuto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos”*.

Finalmente, se expidió la Ley 1563 de 2012, la cual derogó las disposiciones anteriores sobre el arbitraje nacional y las pocas existentes sobre arbitraje internacional, para convertirse en un completo Estatuto sobre Arbitraje Nacional e Internacional.

⁶³ Con la expedición de este decreto, se buscó que el proceso arbitral no estuviera regulado de manera específica en un código; que tuviese cierta autonomía, sin que esto significara la creación de la jurisdicción arbitral. Véase mejor: LÓPEZ BLANCO, Op. Cit. p. 754.

⁶⁴ LÓPEZ BLANCO, Op. Cit., p. 754.

⁶⁵ Considerando. Decreto 1818 de 1998.

3.2 DESARROLLO REGULATORIO DEL ARBITRAJE INTERNACIONAL

Frente al arbitraje internacional se tiene que el artículo 48 del Decreto 2279 de 1989 había consagrado la posibilidad de que se presentara un arbitramento de carácter internacional, pero esto luego fue derogado por la ley 23 de 1991.

Cinco años después, la ley 315 de 1996⁶⁶, previó de nuevo la existencia del arbitraje internacional, pero de una forma muy superficial en cinco artículos.⁶⁷

Finalmente, la nueva Ley - Ley 1563 de 2012- derogó lo dispuesto en la Ley 315 de 1996, y reguló de forma amplia y detallada al arbitraje internacional, utilizando como fundamento la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional.

3.3 ESTRUCTURA DE LA LEY 1563 DE 2012

La Ley 1563 de 2012, *“Por medio de la cual se expide el Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional y se dictan otras disposiciones”*, consagra de forma clara y ordenada los principales aspectos del arbitraje nacional e internacional.

⁶⁶ Esta ley consta de cinco artículos y en su artículo 2º determina la normatividad aplicable al arbitraje internacional de la siguiente forma: “ARTÍCULO 2o. **NORMATIVIDAD APLICABLE AL ARBITRAJE INTERNACIONAL.** <Incorporado en el Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos, artículo 197.> El arbitraje internacional se regirá en todas sus partes de acuerdo con las normas de la presente ley, en particular por las disposiciones de los Tratados, Convenciones, Protocolo y demás actos de Derecho Internacional suscritos y ratificados por Colombia, los cuales priman sobre las reglas que sobre el particular se establecen en el Código de Procedimiento Civil. En todo caso, las partes son libres de determinar la norma sustancial aplicable conforme a la cual los árbitros habrán de resolver el litigio. También podrán directamente o mediante referencia a un reglamento de arbitraje, determinar todo lo concerniente al procedimiento arbitral incluyendo la convocatoria, la constitución, la tramitación, el idioma, la designación y nacionalidad de los árbitros, así como la sede del Tribunal, la cual podrá estar en Colombia o en un país extranjero.”

⁶⁷ Véase mejor: LÓPEZ BLANCO, Op. Cit., p. 849.

En la Sección Primera desarrolla el arbitraje nacional, en la Sección Segunda la amigable composición, en la Sección Tercera el arbitraje internacional y en la Sección Cuarta el arbitraje social. Sin embargo, para los efectos de este trabajo sólo se presentará el contenido de las secciones uno y tres.

Así, en la Sección Primera, Capítulo Primero la ley establece la definición del arbitraje, sus modalidades, principios y clases. También define el pacto arbitral y trata el tema de la cláusula compromisoria, de su autonomía y del compromiso. Además, establece la forma de designación de los árbitros, el número de árbitros, y desarrolla el tema de los secretarios de los árbitros.

Finalmente, la ley concluye el Primer Capítulo haciendo referencia al término de duración del proceso arbitral y a las causales de suspensión de este.

Posteriormente, en el Segundo Capítulo, la ley desarrolla el trámite del arbitramento, por lo que determina la forma de iniciación del proceso arbitral, la integración del tribunal, la exigencia de imparcialidad de los árbitros, el amparo de pobreza, y expone las figuras de impedimentos y recusaciones y de control disciplinario.

A su vez, dentro de este Capítulo, específicamente desde el artículo 20 hasta el artículo 35, se describen las etapas procesales del arbitramento, como por ejemplo, la instalación del tribunal, la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda, el traslado y contestación de la demanda, su reforma, la fijación de honorarios, las audiencias y la práctica de pruebas, hasta llegar a las causales de cesación de funciones del tribunal.

Por su parte, en el Tercer Capítulo consagra los temas de integración del contradictorio y la intervención de otras partes y de terceros en el proceso arbitral.

Y en el Capítulo Cuarto, específicamente de los artículos 38 al 47, se determina la forma de adopción del laudo arbitral, su aclaración, corrección y adición, los recursos que caben en contra de este y las causales, forma de interponerlos y su respectivo trámite.

Finalmente, en el Capítulo Quinto desarrolla el tema de pérdida y reembolso de honorarios y el de intervención del Ministerio Público, en el Capítulo Sexto habla de los centros de arbitraje y de su reglamento, y en los Capítulos Séptimo y Octavo habla del arbitraje *ad hoc* y de las reglas de procedimiento, respectivamente.

Con relación a la Sección Tercera, la cual se refiere al arbitraje internacional, conviene resaltar que su estructura y contenido es muy similar al de la Ley Modelo sobre Arbitraje Comercial Internacional de la CNUDMI.

El Capítulo Primero contiene disposiciones generales, tales como el ámbito de aplicación, definiciones, carácter internacional, reglas de interpretación, recepción de comunicaciones escritas, autoridad judicial competente, entre otras.

Luego, en el Capítulo Tercero la ley desarrolla la composición arbitral, por lo que se refiere al número de árbitros, a su nombramiento, a los motivos y procedimiento de la recusación, y a la falta o imposibilidad de ejercicio de las funciones, y en el Capítulo Cuarto determina la facultad del tribunal para decidir sobre su competencia.

Por su parte, en el Capítulo Quinto aborda el tema de las medidas cautelares y órdenes preliminares, y en el Capítulo Sexto se concentra en la determinación del procedimiento, la definición de la sede del arbitraje, el idioma, la iniciación de la actuación arbitral, la demanda, su contestación, las audiencias, el nombramiento

de perito y colaboración de las autoridades judiciales para la práctica de pruebas, entre otros.

Finalmente, en los capítulos Séptimo, Octavo y Noveno se ocupa de la terminación de las actuaciones, el pronunciamiento del laudo, su forma y contenido, su impugnación y su reconocimiento y ejecución.

Expuesta la estructura de la nueva Ley, no se puede perder de vista que la normatividad para el arbitraje nacional es diferente a la normatividad para el arbitraje internacional, por lo que los conceptos o principios de uno no se le pueden aplicar al otro, así estén contenidos en la misma

3.4 ARBITRAJE NACIONAL

3.4.1 Clases de arbitraje y modalidades de laudo

De acuerdo con el artículo 2º de la Ley 1563 de 2012⁶⁸, el arbitraje puede ser *ad hoc* o institucional, pero si las partes en el pacto arbitral guardan silencio sobre el tema, el arbitraje se entenderá institucional.

Así mismo, este artículo establece que si la controversia versa sobre un contrato celebrado por una entidad del estado o por quien desempeñe funciones administrativas, el arbitraje será institucional.

⁶⁸ Ley 1563 de 2012, artículo 2º: “Clases de arbitraje. El arbitraje será ad hoc, si es conducido directamente por los árbitros, o institucional, si es administrado por un centro de arbitraje. A falta de acuerdo respecto de su naturaleza y cuando en el pacto arbitral las partes guarden silencio, el arbitraje será institucional. Cuando la controversia verse sobre contratos celebrados por una entidad pública o quien desempeñe funciones administrativas, el proceso se regirá por las reglas señaladas en la presente ley para el arbitraje institucional...”

Antes de la expedición del nuevo Estatuto⁶⁹, el artículo 112 de la Ley 446- que modificó el artículo 40 de la Ley 23 de 1991⁷⁰- disponía que el arbitramento podía ser independiente, institucional o legal, y definió al arbitraje independiente como aquel en el cual “las partes acuerdan autónomamente las reglas de procedimiento aplicables en la solución de su conflicto”⁷¹, al institucional como aquel que se adelanta de acuerdo al reglamento de un centro de arbitraje, y al legal, como el que por falta de acuerdo, se realiza conforme a la ley vigente.

Por el contrario, la nueva Ley no hace referencia al arbitraje legal y dispone que el arbitraje será institucional, en el evento en que una parte sea entidad pública o cumpla funciones administrativas.

El arbitraje institucional es entonces, aquel que se desarrolla conforme al reglamento establecido por un centro de arbitraje, mientras que el arbitraje *ad hoc* o independiente es aquel en el cual las partes resuelven el conflicto conforme a las normas por ellas mismas acordadas, sin la presencia de un reglamento de un centro de arbitraje. Sin embargo, esto no implica que el arbitraje independiente no pueda ser administrado por un centro de arbitraje.⁷²

⁶⁹ Siempre que se mencione “nuevo Estatuto/nueva Ley” se hace referencia a la Ley 1563 de 2012, “*por medio de la cual se expide el Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional y se dictan otras disposiciones*”.

⁷⁰ Ley 446 de 1998. Artículo 112. “CLASES. <Incorporado en el Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos, artículo 116.> El artículo 90 de la Ley 23 de 1991, quedará así: “Artículo 90. El arbitraje podrá ser independiente, institucional o legal. El arbitraje independiente es aquel en que las partes acuerdan autónomamente las reglas de procedimiento aplicables en la solución de su conflicto, institucional, aquel en el que las partes se someten a un procedimiento establecido por el centro de arbitraje; y, legal, cuando a falta de dicho acuerdo, el arbitraje se realice conforme a las disposiciones legales vigentes.”

⁷¹ Artículo 112 de la ley 446 de 1998, el cual modificó el artículo 40 de la ley 23 de 1991.

⁷² LÓPEZ BLANCO, en *Instituciones de derecho procesal civil, parte especial* sostiene que: “nada impide que así sea el arbitramento independiente se quiera adelantar contando con la colaboración de un centro para efectos de la administración del proceso, y que con tales fines se acuda al mismo, sin que por este motivo se desnaturalice su esencia”. LÓPEZ BLANCO, Op. Cit., p. 756

Por otro lado, en cuanto a las modalidades, el artículo 1º del Decreto 2279 de 1989- modificado por el artículo 111 de la Ley 446 de 1998, e incorporado por el artículo 115 del Decreto 1818 de 1998⁷³- dispuso que el arbitraje podía ser en derecho, en equidad o técnico, y estableció las definiciones para ello.

Sin embargo, el artículo 1º de la nueva Ley- el cual derogó el artículo mencionado- presentó un gran cambio respecto a la normatividad anterior, por cuanto determinó que lo que es en derecho, en equidad o técnico es el laudo arbitral⁷⁴ y no el arbitraje como tal, pues el arbitraje es uno sólo, y lo que puede caracterizarse con estas modalidades es la decisión arbitral.

Finalmente, conviene mencionar que la nueva Ley estableció que, cuando una parte es entidad pública o ejerce funciones administrativas el laudo debe proferirse en derecho.

⁷³ El Anterior Estatuto establecía en el artículo 111 de la ley 446 de 1998 lo siguiente: "ARTICULO 111. DEFINICION Y MODALIDADES. <Incorporado en el Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos, artículo 115.> El artículo 1o. del Decreto 2279 de 1989, quedará así:

"Artículo 1o. El arbitraje es un mecanismo por medio del cual las partes involucradas en un conflicto de carácter transigible, defieren su solución a un tribunal arbitral, el cual queda transitoriamente investido de la facultad de administrar justicia, profiriendo una decisión denominada laudo arbitral.

El arbitraje puede ser en derecho, en equidad o técnico. El arbitraje en derecho es aquel en el cual los árbitros fundamentan su decisión en el derecho positivo vigente. En este evento el Árbitro deberá ser Abogado inscrito. El arbitraje en equidad es aquel en que los árbitros deciden según el sentido común y la equidad. Cuando los árbitros pronuncian su fallo en razón de sus específicos conocimientos en una determinada ciencia, arte u oficio, el arbitraje es técnico..."

⁷⁴ La Ley 1563 a diferencia del Estatuto anterior habla de modalidades del laudo y no de modalidades del arbitraje: "Artículo 1º. Definición, modalidades y principios. (...) El laudo arbitral es la sentencia que profiere el tribunal de arbitraje. El laudo puede ser en derecho, en equidad o técnico..."

3.4.2 El pacto arbitral

Conforme al artículo 3º de la Ley 1563 de 2012, “el pacto arbitral es un negocio jurídico por virtud del cual las partes someten o se obligan a someter a arbitraje controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas.”⁷⁵

Así mismo, este artículo establece que en virtud del pacto arbitral las partes renuncian a hacer valer sus pretensiones ante los jueces, y que el pacto puede consistir en un compromiso o en una cláusula compromisoria, conceptos que se explicarán más adelante. Finalmente, dispone que las partes indicarán la naturaleza del laudo en el pacto, pero que si nada se dice, el laudo se proferirá en derecho.

Si se compara esta disposición con la normatividad anterior sobre el tema⁷⁶, se tiene que- en esencia- ambas son similares, por lo que sólo conviene mencionar algunos cambios al respecto⁷⁷.

⁷⁵ Ley 1563 de 2012, Artículo 3º.

“Pacto arbitral. El pacto arbitral es un negocio jurídico por virtud del cual las partes someten o se obligan a someter a arbitraje controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas.

El pacto arbitral implica la renuncia de las partes a hacer valer sus pretensiones ante los jueces. El pacto arbitral puede consistir en un compromiso o en una cláusula compromisoria.

En el pacto arbitral las partes indicarán la naturaleza del laudo. Si nada se estipula al respecto, este se proferirá en derecho. Parágrafo. Si en el término de traslado de la demanda, o de su contestación, o de las excepciones previas, una parte invoca la existencia de pacto arbitral y la otra no la niega expresamente, ante los jueces o el tribunal de arbitraje, se entiende válidamente probada la existencia de pacto arbitral.”

⁷⁶ Artículo 2º del Decreto 2279 de 1989, modificado por el artículo 115 de la Ley 446 de 1998, e incorporado por el artículo 115 del Decreto 1818 de 1998.

⁷⁷ Algunos de estos cambios fueron mencionados en el Foro nueva Ley de Arbitraje. 21 de septiembre de 2012, Cámara de Comercio Medellín.

En efecto, la nueva Ley incluyó la expresión negocio jurídico en la definición de pacto arbitral, lo que puede conducir a una interpretación más amplia del concepto⁷⁸.

Además, el párrafo del artículo 3º consagró la posibilidad de invocar la existencia del pacto sin allegar prueba alguna, disposición que ya ha merecido fuertes críticas,⁷⁹ ya que si el demandado es quien lo invoca y no lo allega, del silencio del demandante no se puede concluir la existencia del pacto, en tanto que es un negocio jurídico solemne y no susceptible de confesión, y si se está frente a la hipótesis en que el demandante lo invoca y no lo allega, no se evidencia como puede presentarse en la práctica, ya que si el demandante hubiera querido dirimir el conflicto mediante proceso arbitral, hubiera presentado la demanda ante un Centro de Arbitraje.⁸⁰

También cabe resaltar, que el nuevo Estatuto derogó las disposiciones contenidas en los artículos 70 a 72 de la Ley 80 de 1993, por cuanto deseaba consagrar en un solo cuerpo normativo las disposiciones existentes sobre el arbitraje. Así por ejemplo, se establecieron las mismas causales de anulación para los laudos proferidos en un proceso arbitral entre particulares y para los laudos proferidos en un proceso arbitral donde una parte es entidad pública o presta funciones administrativas, pero, no se dispuso de manera expresa la capacidad de la administración para celebrar pactos. Si bien esto podría entenderse como que la

⁷⁸ CÁRDENAS MEJÍA, Juan Pablo. El Pacto Arbitral. En: Foro nueva Ley de Arbitraje. 21 de septiembre de 2012, Cámara de Comercio Medellín. Sostiene que esto puede llevar a que se presente el caso de un compromiso o cláusula compromisoria en un testamento. Sin embargo resalta que luego la ley se refiere a la cláusula compromisoria como a un contrato.

⁷⁹ Dicho párrafo fue criticado en las ponencias: CÁRDENAS MEJÍA, Juan Pablo. El pacto arbitral. TOVAR ORDOÑEZ, Jaime Humberto. Procedimiento arbitral. BEJARANO GUZMÁN, Ramiro. Régimen probatorio. En: Foro nueva Ley de Arbitraje. 21 de septiembre de 2012, Cámara de Comercio Medellín, y en LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. “Glosas a ciertas normas del arbitraje nacional”. Memorias XXXIII Congreso colombiano de derecho procesal, Universidad Libre, Bogotá, 2012. p. 249.

⁸⁰ Véase mejor: LÓPEZ BLANCO, Op. Cit.

administración no tiene capacidad, la ley frente al arbitraje nacional, a lo largo de sus artículos, regula los eventos en que una parte es entidad pública o presta funciones administrativas, por lo que se entiende que sí está facultada para celebrar el pacto⁸¹.

De esta manera, luego de haber abordado con detalle las disposiciones de la nueva Ley y sus respectivos cambios, se tiene -de manera general- que el pacto arbitral⁸², es una expresión de la voluntad de las partes, la cual va dirigida a someter el conflicto ante un tribunal de arbitramento. Manifestación que puede presentarse antes o después de surgida la controversia, lo que se conoce como cláusula compromisoria y compromiso, respectivamente.

3.4.3 La cláusula compromisoria

La cláusula compromisoria es el acuerdo de las partes de acudir a la justicia arbitral en caso de que se presente un conflicto; acuerdo que se puede concretar dentro del mismo contrato o en documento⁸³ separado indefectiblemente referido a él. Sin embargo, para que el documento separado surta efecto, éste debe contener el nombre de las partes y el contrato al que se refiere.⁸⁴

⁸¹ A esta conclusión llegó el Miembro de la Comisión Redactora de la Ley de Arbitraje, Juan Pablo Cárdenas Mejía, en la ponencia “El pacto Arbitral”. Foro nueva Ley de Arbitraje. 21 de septiembre de 2012, Cámara de Comercio Medellín.

⁸² A nivel internacional se utiliza el nombre de acuerdo arbitral. Este está regulado en el artículo 69 de la Ley 1563 de 2012.

⁸³ La utilización de documento en lugar de escrito permite una visión más amplia, ya que por ejemplo, es una grabación es considerada como un documento.

⁸⁴ Ley 1563 de 2012, artículo 4º: “Cláusula compromisoria. La cláusula compromisoria, podrá formar parte de un contrato o constar en documento separado inequívocamente referido a él. La cláusula compromisoria que se pacte en documento separado del contrato, para producir efectos jurídicos deberá expresar el nombre de las partes e indicar en forma precisa el contrato a que se refiere.”

A su vez, es preciso mencionar que las partes pueden consignar las diferencias que quieren someter a la decisión de los árbitros, pero, si nada dicen al respecto, se entiende que se someterán todas las controversias suscitadas con ocasión del contrato.

Por su parte, el artículo 5^o⁸⁵ de la nueva Ley, se refiere a la autonomía de la cláusula compromisoria, autonomía predicada en la normatividad anterior, y la cual se traduce en que la inexistencia, ineficacia o invalidez del contrato, no afectan a la cláusula compromisoria.

Así mismo, es preciso tener en cuenta que la cláusula compromisoria es catalogada por la doctrina⁸⁶ como un negocio jurídico bilateral de naturaleza solemne, por cuanto debe constar en un medio escrito, y no es posible ser demostrada por algún otro medio.

En últimas, la cláusula compromisoria es un negocio jurídico celebrado antes del surgimiento del conflicto, el cual tiene por finalidad, el sometimiento de la futura controversia ante un tribunal arbitral. Como lo afirma López Blanco: “las cláusulas compromisorias se pactan en lo que denomino épocas gozosas⁸⁷ del contrato,

⁸⁵ Ley 1563, artículo 5^o: “Autonomía de la cláusula compromisoria. La inexistencia, ineficacia o invalidez del contrato no afecta la cláusula compromisoria. En consecuencia, podrán someterse a arbitraje las controversias en las que se debata la existencia, eficacia o validez del contrato y la decisión del tribunal será conducente aunque el contrato sea inexistente, ineficaz o inválido. La cesión de un contrato que contenga pacto arbitral, comporta la cesión de la cláusula compromisoria.”

⁸⁶ Así por ejemplo LÓPEZ BLANCO sostiene en el libro *Instituciones de Derecho Procesal Civil, Parte especial* que: “La cláusula compromisoria incuestionablemente es un negocio jurídico bilateral de carácter solemne pues debe constar en algún medio documental escrito, o sea que la consensualidad no opera respecto a ella y no es posible demostrarla por medios diferentes” LÓPEZ BLANCO, Op. Cit., p 772.

⁸⁷ En virtud de esto, el profesor LÓPEZ BLANCO, en el texto *Instituciones de Derecho Procesal Civil, Parte especial*, recomienda precisar la modalidad y clase de arbitramento, y de ser institucional, el centro que lo llevará, la forma como se nombrarán los árbitros y el plazo para decidir, con el fin de que en el momento del conflicto no se presenten divergencias con relación a estos temas. LÓPEZ BLANCO, Op. Cit. p 773.

donde todo es armonía y buenas intenciones"⁸⁸, pues al momento del acuerdo la controversia no ha surgido aún.

3.4.4 El compromiso

El compromiso, al igual que la cláusula compromisoria, es un negocio jurídico de carácter bilateral, en virtud del cual se acuerda el sometimiento de una controversia de naturaleza disponible ante un tribunal arbitral.

La diferencia entre estos pactos -como ya se mencionó- radica en el hecho de que el compromiso se presenta luego de surgida la controversia, mientras que la cláusula compromisoria se presenta antes de la existencia del conflicto.

En efecto, el compromiso puede tener aplicación no sólo para los casos de responsabilidad civil contractual, sino también para los eventos en que se presente un evento de responsabilidad civil extracontractual,⁸⁹ en tanto que la cláusula compromisoria, al estar contenida en un contrato o en un documento que se refiere a él, sólo está diseñada para resolver conflictos contractuales ante un tribunal de arbitramento.⁹⁰

Además, es importante conocer que el compromiso puede presentarse después de pactada una cláusula compromisoria, ya que en esta última se pudo haber acordado la obligación de suscribir posteriormente un compromiso arbitral. Por lo tanto, el compromiso surge, ya sea por la presencia de una obligación anterior de suscribirlo, dispuesta en la cláusula compromisoria, o porque, luego de surgido el conflicto, las partes decidieron pactarlo.

⁸⁸ LÓPEZ BLANCO, Op. Cit.

⁸⁹ Con la aclaración de que debe versar sobre conflictos de materia transigible.

⁹⁰ Véase mejor: LÓPEZ BLANCO, Op. Cit. p 773.

Por su parte, el artículo 6º de la Ley 1563 de 2012⁹¹, establece ciertos requisitos para el compromiso de la siguiente manera:

Artículo 6º. Compromiso. El compromiso podrá constar en cualquier documento, que contenga:

1. Los nombres de las partes.
2. La indicación de las controversias que se someten al arbitraje.
3. La indicación del proceso en curso, cuando a ello hubiere lugar. En este caso las partes podrán ampliar o restringir las pretensiones aducidas en aquel.⁹²

Queda entonces claro que el compromiso es un pacto mediante el cual las partes acuerdan someter a la decisión de los árbitros un conflicto de carácter disponible ya surgido, y que existen ciertos requisitos con los que debe cumplir compromiso, hoy consagrados en el artículo 6º de la Ley 1563 de 2012.⁹³

3.4.5 Recursos contra el laudo arbitral

Antes de desarrollar el tema de los recursos contra el laudo arbitral, es preciso mencionar ciertos aspectos del recurso ordinario de reposición⁹⁴, el cual se presenta contra autos, “dentro del trámite arbitral, y hasta antes del laudo”⁹⁵.

⁹¹ Inicialmente, el artículo 5º del decreto 2279 de 1989, dispuso que el compromiso no surtiría efecto alguno, si no contase con el nombre y domicilio de las partes, los conflictos objeto de arbitraje, y la indicación del proceso en curso, si fuere pertinente. Posteriormente, el artículo 98 de la ley 23 de 1991, el cual modificó el artículo 5º del decreto mencionado, incorporó el requisito de establecer el nombre de los árbitros o árbitro o la indicación precisa de la fórmula para su nombramiento. Luego, la ley 446 de 1998 eliminó este requisito, el cual con la ley 1563 de 2012, continúa sin vigencia.

⁹² Ley 1563 de 2012, artículo 6º.

⁹³ LÓPEZ BLANCO, en el texto *Instituciones de Derecho Procesal Civil, Parte especial*, sostiene que nada impide que las partes incorporen en el compromiso elementos como el plazo, la duración del proceso o el lugar donde sesionarán los árbitros; con el fin de detallar al máximo el pacto, y evitar una posible divergencia. LÓPEZ BLANCO, Op. Cit., p 774.

⁹⁴ Sólo se permite este recurso ordinario, por ser un proceso de única instancia.

⁹⁵ LÓPEZ BLANCO, Op. Cit., p 817.

En virtud de la ley procesal civil⁹⁶ este recurso procede contra todos los autos, excepto contra aquellos donde se haya prohibido expresamente. De esta manera, si algunas disposiciones del proceso arbitral establecen la procedencia del recurso de reposición, no por ello se debe pensar que en los demás casos no cabe el recurso, en tanto que procede contra todos los autos, salvo en los que se niega expresamente.

Así por ejemplo, la Ley 1563 de 2012, establece la procedencia del recurso de reposición en contra del auto que fija honorarios y gastos del tribunal (Art. 25), contra la decisión del tribunal sobre su propia competencia (Art. 30), contra las providencias que niegan la práctica de pruebas (Art. 31), entre otros, pero, no se puede entender, que en los casos en que el recurso no está consagrado expresamente, el recurso no opera.

Finalmente en cuanto a su trámite, es preciso mencionar que el recurso de reposición debe interponerse en el mismo instante en que se profiere la decisión a la cual se refiere, y este mismo es resuelto, luego de su traslado a la otra parte.

Frente al tema de los recursos existentes en contra del laudo, es preciso mencionar que en el arbitraje nacional se cuenta con el recurso extraordinario de revisión y con el recurso extraordinario de anulación.⁹⁷

Así, la Corte Suprema de Justicia se refirió a los recursos en el arbitraje nacional de la siguiente manera:

⁹⁶ Código de Procedimiento Civil. Artículo 38: "PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. <Artículo modificado por el artículo 13 de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del Magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se revoquen o reformen..."

⁹⁷ Para el arbitraje internacional sólo se consagró el recurso extraordinario de anulación.

En tanto son los laudos arbitrales genuinas decisiones jurisdiccionales definitivas, quedan ellos sujetos a un sistema estricto de impugnaciones por iniciativa de parte y de naturaleza rescindente cuyo conocimiento corresponde siempre a los organismos judiciales del Estado, sistema que como ya se dejó apuntado líneas atrás, lo integran dos posibles recursos -el de anulación y el de revisión- que como es bien sabido, dan vida a procedimientos impugnativos con características propias que no deben perderse de vista.⁹⁸

Luego de abordar un poco el tema de los recursos, se pasará a desarrollar su contenido y a mencionar su respectivo desarrollo en la Ley 1563 de 2012.

3.4.5.1 El recurso de anulación

El recurso de anulación es un recurso propio de la figura del arbitraje, dirigido a la impugnación del laudo arbitral.

En virtud del artículo 40 de la Ley 1563, este se debe interponer ante el tribunal arbitral⁹⁹ dentro de los treinta días siguientes¹⁰⁰ a la notificación del laudo o de la providencia que lo aclara, corrige o adiciona; con la debida fundamentación e indicando las causales que se van a invocar.

Posteriormente, se debe surtir el traslado a la otra parte por un término de quince días, y vencido dicho término, el escrito y el expediente deben ser enviados por el secretario del tribunal a la autoridad competente para conocer del recurso. Actualmente la autoridad competente para conocer del recurso continúa siendo la

⁹⁸ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN CIVIL. Sentencia de 21 de febrero de 1996. Exp. 5340. M.P. Carlos Esteban Jaramillo Schloss.

⁹⁹ El artículo 37 del decreto 2279 de 1989 disponía que el recurso de anulación debía interponerse por escrito ante el presidente del tribunal. Esto chocaba con la práctica jurídica, ya que por lo general las peticiones en el proceso arbitral se presentaban ante el secretario del tribunal, lo que generaba la inquietud de la consecuencia generada si se presentaba ante una persona diferente al presidente del tribunal.

¹⁰⁰ En el artículo 37 del Estatuto anterior (decreto 2279 de 1989), se había establecido un término de cinco (5) días, con posterioridad a la notificación o a la providencia que lo corrija, aclare o complemente para la interposición del recurso extraordinario de anulación.

Sala de Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial del lugar de la sede del arbitraje¹⁰¹, y para los asuntos en que es parte una entidad estatal o quien presta funciones administrativas la autoridad competente sigue siendo la Sección Tercera de la Sala Contencioso Administrativa del Consejo de Estado.

Dicha autoridad puede rechazar de plano el recurso si su interposición es extemporánea, si no se encuentra sustentado o si las causales invocadas no pertenecen a las dispuestas por la ley.

Por el contrario, si el recurso es admitido por la autoridad competente, el expediente debe pasar a despacho y la sentencia debe ser emitida dentro de los tres meses siguientes.

También es preciso mencionar, que la autoridad que conoce éste recurso no lo hace para pronunciarse sobre el fondo del conflicto, “Ni calificará o modificará los criterios, motivaciones, valoraciones probatorias o interpretaciones expuestas por el tribunal arbitral al adoptar el laudo”¹⁰². Además que, la interposición y el respectivo trámite del recurso no suspende el cumplimiento de la decisión contenida en el laudo, a no ser que la entidad pública condenada pida su suspensión.

En efecto, este mecanismo de impugnación fue creado con el objetivo de que la justicia ordinaria, y en ocasiones la contencioso administrativa, ejerciera una función de control sobre la decisión arbitral, con relación a conductas erróneas de los árbitros. Por esto, la normatividad sobre la materia ha dispuesto determinadas

¹⁰¹ Esta competencia la otorga el artículo 46 de la ley 1563 de 2012. Sin embargo, es preciso mencionar que para el arbitraje internacional, el artículo 68 de la mencionada ley le asigna competencia a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

¹⁰² Ley 1563 de 2012, artículo 42, inciso 4º.

causales para invocar la anulación del laudo. En palabras de López Blanco, con el recurso de anulación:

Cumple así la justicia ordinaria y en veces la contenciosa administrativa, un papel trascendental cual es el de evitar errores, arbitrariedades y desafueros que puedan ser cometidos en un laudo arbitral, para de esta manera dejar sentado que la única instancia no implica desapego a la ley, ni determinaciones carentes de fundamento o caprichosas, de ahí que haya previsto en esencia motivos de fallas in procedendo, pero también taxativas causales para enmendar las fallas graves in iudicando de los árbitros.¹⁰³

Respecto al tema de las causales, es preciso manifestar que antes de la expedición de la nueva Ley éstas se encontraban contenidas en el artículo 38 del Decreto 2279 de 1989¹⁰⁴, y para el caso de los conflictos derivados de contratos estatales, éstas estaban contenidas en el artículo 72 de la Ley 80 de 1993¹⁰⁵.

¹⁰³ LÓPEZ BLANCO, Op. cit. p 819.

¹⁰⁴ Decreto 2279 de 1989, Artículo 38 "Artículo 38 <Incorporado en el Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos, artículo 163.> Son causales de anulación del laudo las siguientes:

1. La nulidad absoluta del pacto arbitral proveniente de objeto o causa ilícita. Los demás motivos de nulidad absoluta o relativa sólo podrán invocarse cuando hayan sido alegados en el proceso arbitral y no se hayan saneado o convalidado en el transcurso del mismo.
2. No haberse constituirlo el tribunal de arbitramento en forma legal siempre que esta causal haya sido alegada de modo expreso en la primera audiencia de trámite.
3. <Numeral derogado por el artículo 167 de la Ley 446 de 1998>.
4. Cuando sin fundamento legal se dejaren de decretar pruebas oportunamente solicitadas o se hayan dejado de practicar las diligencias necesarias para evacuarlas, siempre que tales omisiones tengan incidencia en la decisión y el interesado las hubiere reclamado en la forma y tiempo debidos.
5. Haberse proferido el laudo después del vencimiento del término fijado para el proceso arbitral o su prórroga.
6. Haberse fallado en conciencia debiendo ser en derecho, siempre que esta circunstancia aparezca manifiesta en el laudo.
7. Contener la parte resolutive del laudo errores aritméticos o disposiciones contradictorias, siempre que se hayan alegado oportunamente ante el tribunal de arbitramento.
8. Haber recaído el laudo sobre puntos no sujetos a la decisión de los árbitros o haberse concedido más de lo pedido, y
9. No haberse decidido sobre cuestiones sujetas al arbitramento."

¹⁰⁵ Ley 80 de 1993. "ARTICULO 72. DEL RECURSO DE ANULACION CONTRA EL LAUDO ARBITRAL. Contra el laudo arbitral procede el recurso de anulación. Este deberá interponerse por escrito presentado ante el Tribunal de Arbitramento dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del laudo o de la providencia que lo corrija, aclare o complemente. El recurso se surtirá ante la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado.

Sin embargo, con la expedición de la Ley 1563 de 2012¹⁰⁶ se consagraron las mismas causales para ambos casos y se hicieron sutiles cambios a las anteriores, los cuales se presentarán a continuación

- Se introdujo una nueva causal de anulación, correspondiente a la caducidad de la acción y a la falta de jurisdicción o de competencia (Numeral 2º, artículo 41).¹⁰⁷

Son causales de anulación del laudo las siguientes:

1o. Cuando sin fundamento legal no se decretaren pruebas oportunamente solicitadas, o se hayan dejado de practicar las diligencias necesarias para evacuarlas, siempre que tales omisiones tengan incidencia en la decisión y el interesado las hubiere reclamado en la forma y tiempo debidos.

2o. Haberse fallado en conciencia debiendo ser en derecho, siempre que esta circunstancia aparezca manifiesta en el laudo.

3o. Contener la parte resolutive del laudo errores aritméticos o disposiciones contradictorias, siempre que se hayan alegado oportunamente ante el Tribunal de Arbitramento.

4o. Haber recaído el laudo sobre puntos no sujetos a la decisión de los árbitros o haberse concedido más de lo pedido.

5o. No haberse decidido sobre cuestiones sujetas al arbitramento.

El trámite y efectos del recurso se regirá por las disposiciones vigentes sobre la materia.”

¹⁰⁶ Ley 1563 de 2012. Artículo 72 “Artículo 72. DEL RECURSO DE ANULACION CONTRA EL LAUDO ARBITRAL. Contra el laudo arbitral procede el recurso de anulación. Este deberá interponerse por escrito presentado ante el Tribunal de Arbitramento dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del laudo o de la providencia que lo corrija, aclare o complemente. El recurso se surtirá ante la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado.

Son causales de anulación del laudo las siguientes:

1o. Cuando sin fundamento legal no se decretaren pruebas oportunamente solicitadas, o se hayan dejado de practicar las diligencias necesarias para evacuarlas, siempre que tales omisiones tengan incidencia en la decisión y el interesado las hubiere reclamado en la forma y tiempo debidos.

2o. Haberse fallado en conciencia debiendo ser en derecho, siempre que esta circunstancia aparezca manifiesta en el laudo.

3o. Contener la parte resolutive del laudo errores aritméticos o disposiciones contradictorias, siempre que se hayan alegado oportunamente ante el Tribunal de Arbitramento.

4o. Haber recaído el laudo sobre puntos no sujetos a la decisión de los árbitros o haberse concedido más de lo pedido.

5o. No haberse decidido sobre cuestiones sujetas al arbitramento.

El trámite y efectos del recurso se regirá por las disposiciones vigentes sobre la materia.”

¹⁰⁷ Sin embargo, podría afirmarse que si bien la falta de jurisdicción o de competencia no estaban dispuestos expresamente en la normatividad anterior, su existencia se derivaba de los otros preceptos. Esto se puede concluir por ejemplo, de lo sostenido por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, sentencia de 21 de febrero de 1996. Exp. 5340. M.P. Carlos Esteban Jaramillo Schloss: “Y llegado el análisis a este punto, basta confrontar estos conceptos de carácter general con las normas que en sus distintos numerales contiene el Art. 38 del Dcr. 2279 de 1989, para concluir que son de tres clases las distintas causales contempladas en dicho precepto para que pueda abrirse paso, con alcances que no son siempre idénticos como acaba de anotarse, el

- Ya no se hace referencia únicamente a la nulidad absoluta, sino que también se permite invocar como causal, la inexistencia o inoponibilidad del pacto arbitral. Además, ya no se limita la causal de nulidad absoluta al pacto arbitral proveniente de objeto o causa ilícita o a los casos alegados en el proceso arbitral que no se hayan saneado¹⁰⁸, sino que se establece como causal la invalidez absoluta en general.
- Respecto a la causal que corresponde a no haberse constituido el tribunal de arbitramento en forma legal, se eliminó el requisito que exigía que esta situación hubiese sido alegada de manera expresa en la primera audiencia de trámite.¹⁰⁹
- Se le dio vida, en cierta medida, a la causal 3 del Decreto 2279 de 1989, derogada por el artículo 167 de la Ley 446 de 1998, la cual se refería a “No haberse hecho las notificaciones en la forma prevista en este Decreto, salvo que de la actuación procesal se deduzca que el interesado conoció o debió conocer la providencia”. Así, en el nuevo Estatuto se consagró la posibilidad de interponer el recurso de anulación del laudo arbitral, cuando esté el recurrente “en alguno de los casos de indebida representación, o falta de notificación o emplazamiento, siempre que no se hubiere saneado la nulidad”. Los supuestos

recurso de anulación contra laudos arbitrales. La primera comprende las hipótesis en las cuales los árbitros han actuado sin jurisdicción o sin competencia para conocer y decidir el tema litigioso que constituye el objeto sustancial del respectivo arbitramento, situación que se presenta si el pacto arbitral (cláusula compromisoria o compromiso) es invalidado, si la autoridad convencionalmente atribuida a los árbitros se encontraba caducada y, en fin, si el laudo fue proferido desbordando los límites objetivos fijados por el pacto o convenio que constituye la base contractual de la jurisdicción por conducto de esa providencia puesta en marcha.”

¹⁰⁸ Esta causal tenía un ámbito de aplicación muy reducido, por cuanto era extraño que en la realidad se presentara una nulidad del pacto por objeto o causa ilícita, y la utilización de los demás motivos como causal de anulación, debían cumplir con el requisito de ser alegados en el proceso arbitral y no haberse saneado o convalidado en el transcurso del mismo. Véase mejor: LÓPEZ BLANCO, Op. Cit. p 825.

¹⁰⁹ Sin embargo cabe mencionar, que frente a estas tres causales se aclaró que “sólo podrán invocarse si el recurrente hizo valer los motivos constitutivos de ellas mediante recurso de reposición contra el auto de asunción de competencia.” (Penúltimo inciso, artículo 41, Ley 1563 de 2012).

de hecho de esta causal se ampliaron; al no limitarse al de no haberse hecho la notificación en debida forma¹¹⁰.

- El numeral 6º, que corresponde en parte al numeral 5º del artículo 38 del anterior Estatuto¹¹¹, no sólo hace referencia a los casos en que se profiere el laudo después del término fijado para el proceso arbitral¹¹², sino que también hace referencia al hecho de proferir la decisión sobre la aclaración, corrección o complementación del laudo, después del término fijado para el arbitramento¹¹³. Esto porque, bajo el nuevo Estatuto el término de duración del proceso incluye el término para notificar la decisión sobre la aclaración, corrección o complementación del laudo.
- Con relación a la causal de contener el laudo errores aritméticos, disposiciones contradictorias, errores por omisión, cambio de palabras o alteraciones, el requisito de haber sido alegado expresamente permanece, a la vez que se dispone que no sólo aplican en el caso de estar contenidas en la parte resolutive del laudo, sino también cuando influyan en ella.

¹¹⁰ Este supuesto es considerado por LÓPEZ BLANCO de remota ocurrencia, en tanto la notificación personal del auto que admite la demanda de solicitud de convocatoria siempre es observada con rigor, mientras que las demás notificaciones, donde se incluye la del laudo, se surten en audiencia, lo que equivale a que se notifiquen por estrados. Véase mejor: LÓPEZ BLANCO, Op. Cit., p 826.

¹¹¹ Siempre que se mencione "*Anterior Estatuto*" se hace referencia al conjunto de disposiciones que regulaban la figura del arbitraje en Colombia, dentro de las que se encuentra el Decreto 2279 de 1989, la Ley 23 de 1991, la Ley 446 de 1998, y el Decreto 1818 de 1998.

¹¹² LÓPEZ BLANCO considera que esta causal también es de difícil ocurrencia, ya que los árbitros son muy cuidadosos de cumplir con el tiempo hábil que tienen para proferir el laudo. Véase mejor: LÓPEZ BLANCO, Op. Cit., p 827.

¹¹³ En el inciso final del artículo 41 de la Ley 1563 de 2012 se dispone que esta causal "no podrá ser alegada en anulación por la parte que no la hizo valer oportunamente ante el tribunal de arbitramento, una vez expirado el término". (Último inciso, artículo 41, Ley 1563 de 2012).

3.4.5.2 El recurso de revisión

El artículo 45 del nuevo Estatuto dispone que:

Tanto el laudo como la sentencia que resuelva sobre su anulación, son susceptibles del recurso extraordinario de revisión por las causales y mediante el trámite señalado en el Código de Procedimiento Civil. Sin embargo, quien tuvo oportunidad de interponer el recurso de anulación no podrá alegar indebida representación o falta de notificación. Cuando prospere el recurso de revisión, la autoridad judicial dictará la sentencia que en derecho corresponda.¹¹⁴

De esta manera, el recurso de revisión no sólo procede en contra del laudo arbitral, sino que también procede en contra de la sentencia que resuelve sobre recurso de anulación. Además, no prospera si se interpone invocando la causal de indebida representación o falta de notificación habiendo tenido la oportunidad para hacerlo mediante el recurso de anulación, ya que en este evento se cuenta con la presencia de un defecto saneable; el de la falta del presupuesto procesal de la capacidad para comparecer, el cual está íntimamente relacionado con el derecho de defensa¹¹⁵.

Además, este recurso cabe en contra el laudo ejecutoriado; siempre que se presente alguna de las causales dispuestas en la ley procesal civil (Art. 380 C.P.), que se interponga dentro del término establecido para cada causal (Art.381 C.P.) y que cumpla con los requisitos establecidos para su formulación (Art.382 C.P.).

¹¹⁴ Ley 1563 de 2012, artículo 45.

¹¹⁵ Al respecto, Beatriz Quintero y Eugenio Prieto en el libro *Teoría General del Proceso*, mencionan que: “Pese a catalogarse como presupuesto procesal, esta categoría se incorpora notoriamente en el derecho de defensa, encuentra así sus raíces en el principio de bilateralidad de la audiencia y se impregna entonces de la dispositividad que a las categorías que lo componen le es connatural”. QUINTERO, Beatriz y PRIETO, Eugenio. *Teoría General del Proceso*. Bogotá: Temis, 2000. p. 331.

Por su parte, la autoridad competente para conocer de este recurso es la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia¹¹⁶ y, en el evento en que una parte sea entidad pública o preste funciones administrativas, la competencia la tiene la Sección Tercera del Consejo de Estado.

Por otro lado, su finalidad es la de evitar que se perpetúe la existencia de una decisión judicial ejecutoriada proferida en violación del derecho de defensa o del principio de moralidad¹¹⁷; y al tener circunstancias y fundamentos diferentes, puede interponerse al mismo tiempo que el recurso de anulación.¹¹⁸

¹¹⁶ El Estatuto anterior le otorgó competencia al Tribunal Superior del Distrito Judicial del lugar en que estaba la sede del tribunal, para conocer del recurso de revisión en contra del laudo, y a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para conocer del recurso en contra de la sentencia que decide el recurso de anulación: Decreto 2279 de 1989. Artículo 41: "...Son competentes para conocer del recurso de revisión contra el laudo arbitral, el tribunal superior del distrito judicial del lugar correspondiente a la sede del tribunal de arbitramento; y contra la sentencia del tribunal superior que decide el recurso de anulación, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia."

¹¹⁷ Beatriz Quintero y Eugenio Prieto afirman *en Teoría General del Proceso* que: "Más que un recurso es una nueva vía que se abre con una demanda..." y que "sus motivos se estructuran como causales que aseguran hasta más allá de las fronteras normales del proceso, el derecho de defensa y el principio de moralidad". p. 558.

¹¹⁸ Al respecto LÓPEZ BLANCO, Op. Cit., afirma: "Dado que el recurso de anulación y el de revisión en contra del laudo se basan en circunstancias por entero diferentes, el uno no es condicionante del otro y nada impide que puedan tramitarse y cursar de manera coetánea en aquellos eventos donde se puede suponer que el laudo amerita ser dejado sin efecto por esas dos vías". p. 837.

3.5 EL ARBITRAJE INTERNACIONAL EN LA LEY 1563 DE 2012

Hasta antes de la expedición de la Ley 1563 de 2012 el ordenamiento jurídico colombiano no contaba con una regulación completa y avanzada en materia de arbitraje internacional.

Hoy, Colombia no sólo cuenta con una regulación amplia sobre el tema, sino que también cuenta con una normatividad aceptada a nivel mundial, en tanto que la nueva Ley siguió de cerca el contenido de la Ley Modelo sobre Arbitraje Comercial Internacional de la CNUDMI.

Así, bajo el artículo 62 de la nueva Ley, un conflicto es de carácter internacional cuando: i) las partes tienen estados diferentes al momento de celebración del acuerdo, ii) el lugar de cumplimiento de una parte esencial de las obligaciones o el lugar donde el objeto del litigio guarda una relación más estrecha está por fuera del domicilio de las partes, o cuando iii) la controversia afecta los intereses del comercio internacional.

Además, es importante resaltar que para efectos de interpretaciones en el arbitraje internacional, el artículo 64 -de la misma ley- establece que debe tenerse en cuenta el carácter internacional, la uniformidad y la buena fe.

Por su parte, el artículo 69¹¹⁹ de la Ley regula el acuerdo de arbitraje y lo define como aquel “por el cual las partes deciden someter a arbitraje todas o algunas controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto de una determinada relación jurídica, contractual o no. El acuerdo de arbitraje podrá adoptar la forma de una cláusula compromisoria o la de un acuerdo

¹¹⁹ Este artículo es similar al artículo 7, contenido en el Capítulo II de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional relativo al acuerdo de arbitraje.

independiente.”¹²⁰, a la vez que determina en qué eventos se entiende que el acuerdo consta por escrito.

Los artículos posteriores regulan la composición del tribunal arbitral, de los que conviene resaltar el artículo 73, el cual establece que los árbitros pueden ser o no abogados y que, para representar a las partes, no es necesaria la nacionalidad, ni la habilitación como abogado en el lugar donde está ubicada la sede del arbitraje.

Más adelante, el artículo 79 consagra el principio de “kompetenz-kompetenz”¹²¹, por cuanto establece la facultad del tribunal arbitral de decidir sobre su propia competencia.

Posteriormente, la Ley regula en el Capítulo V -artículos 80 a 90- el tema de las medidas cautelares¹²², dentro de lo que conviene resaltar el desarrollo de las órdenes preliminares, mediante las cuales una parte le solicita al tribunal arbitral, que le ordene a la otra parte que “no frustre la finalidad de la medida cautelar solicitada”¹²³.

Dentro del Capítulo VI, relativo a la sustanciación de las actuaciones judiciales, conviene mencionar el artículo 100, el cual consagra la facultad del tribunal o de las partes con aprobación de aquél, para solicitar la colaboración de las autoridades judiciales para la práctica de pruebas.

Finalmente, conviene mencionar los artículos 107 y 108 de la Ley, los cuales se refieren al recurso de anulación en el arbitraje internacional como único recurso

¹²⁰ Artículo 69, Ley 1563 de 2012.

¹²¹ Este principio también aplica en el arbitraje nacional, artículo 30, Ley 1563 de 2012.

¹²² En el Capítulo sobre los cambios y novedades del arbitraje nacional se abordará el tema de las medidas cautelares para el arbitraje nacional.

¹²³ Artículo 82, Ley 1563 de 2012.

judicial en contra del laudo, y a las causales¹²⁴ de procedencia de éste, las cuales son diferentes a las dispuestas para el arbitraje nacional, pues como ya se mencionó, ambos tipos de arbitraje están consagrados en la misma ley pero los artículos del uno no aplican al otro.

A su vez, el artículo 109 consagra el procedimiento del recurso, donde se establece que el recurso se debe interponer de forma sustentada y con indicación de las causales; dentro del mes siguiente a la notificación del laudo o de la providencia que lo aclare o corrija.

Además, en dicho artículo se establece que si el recurso es admitido, se correrá traslado a la otra parte o partes por un mes, y que al día siguiente del vencimiento del traslado, el secretario de la autoridad judicial pasará el expediente a despacho para proferir sentencia dentro de los dos meses siguientes.

De acuerdo con lo anterior, se tiene que el término de traslado del recurso es menor para el arbitraje nacional, debido a que en éste es de quince días, mientras que en el arbitraje internacional es de un mes, además que el término para proferir

¹²⁴ Ley 1563 de 2012, artículo 108: “Artículo 108. Causales de anulación. La autoridad judicial podrá anular el laudo arbitral a solicitud de parte o de oficio:

1. A solicitud de parte, cuando la parte recurrente pruebe:

a) Que para el momento del acuerdo de arbitraje estaba afectada por alguna incapacidad; o que dicho acuerdo no es válido en virtud de la ley a que las partes lo han sometido, o si nada se hubiera indicado a este respecto, en virtud de la ley colombiana; o

b) Que no fue debidamente notificada de la designación de un árbitro o de la iniciación de la actuación arbitral o no pudo, por cualquiera otra razón, hacer valer sus derechos; o

c) Que el laudo versa sobre una controversia no prevista en el acuerdo de arbitraje o contiene decisiones que exceden los términos del acuerdo de arbitraje. No obstante, si las disposiciones del laudo que se refieren a las cuestiones sometidas al arbitraje pueden separarse de las que no lo están, sólo se podrán anular estas últimas; o

d) Que la composición del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se ajustaron al acuerdo entre las partes, salvo que dicho acuerdo estuviera en conflicto con una disposición de esta sección de la que las partes no pudieran apartarse o, a falta de dicho acuerdo, que no se ajustaron a las normas contenidas en esta sección de la ley.

2. De oficio, cuando:

a) Según la ley colombiana, el objeto de la controversia no es susceptible de arbitraje; o,

b) El laudo sea contrario al orden público internacional de Colombia”

sentencia es mayor en el arbitraje nacional, debido a que el juez tiene tres, y no dos meses para decidir sobre el recurso.

Finalmente, cabe mencionar que la Sección del Arbitraje Internacional consagra - de manera detallada en el último capítulo- la forma como operará el reconocimiento y ejecución del laudo en Colombia.

Así, el artículo 111¹²⁵ establece que el laudo, sin importar el país donde se haya proferido, se podrá ejecutar ante la autoridad judicial competente a solicitud de la parte interesada, y que, la parte que pida la ejecución o invoque el laudo, debe presentar dicho laudo en original o copia. Además, se establece que si éste no está redactado en el idioma español, la autoridad judicial puede solicitar a la parte su traducción.

Otra disposición relevante en dicho artículo, es la que establece que los laudos proferidos en arbitrajes internacionales cuya sede es Colombia serán considerados laudos nacionales, por lo que no tendrán que someterse al procedimiento de reconocimiento y podrán ejecutarse de forma directa, salvo que “se haya renunciado al recurso de anulación, caso en el cual será necesario su reconocimiento”¹²⁶.

¹²⁵ Por su parte, el artículo 112 de la nueva Ley establece los motivos para denegar el reconocimiento del laudo.

¹²⁶ Inciso 3, artículo 111, Ley 1563 de 2012.

4. LA ACCIÓN DE TUTELA EN EL PROCESO ARBITRAL

“Lo ideal es que no sea tan necesaria la intervención del juez constitucional y que si interviene en este campo, lo haga inspirado por la prudencia y sujeto a su propio sentido de autolimitación”.¹²⁷

Debido a que la función de los árbitros ha sido considerada como una actividad jurisdiccional, y el laudo equiparado a una providencia judicial¹²⁸, primero se abordará el tema relativo al desarrollo de la de la acción de tutela contra providencias judiciales¹²⁹, para luego exponer el asunto en materia arbitral.

Así, el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia estableció el derecho a la acción de tutela de la siguiente manera:

Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...

¹²⁷ CEPEDA, Manuel José. La constitucionalización del arbitraje en Colombia. Hacia una mayor eficacia del arbitraje: control de tiempos y costos. Rafael Bernal Gutiérrez, Yves Derains y Fernando Mantilla Serrano, Coordinadores. Facultad de Jurisprudencia, Universidad Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario. Bogotá: Editorial Universidad del Rosario, 2010. p. 27.

¹²⁸ Al respecto la Corte Constitucional, en sentencia C- 378 de 2008. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, sostuvo que: “El laudo arbitral se equipara a una sentencia judicial por cuanto pone fin al proceso y desata de manera definitiva la cuestión examinada. Adicionalmente, los árbitros son investidos de manera transitoria de la función pública de administrar justicia, la cual, ha sido calificada legalmente como un servicio público, motivo por el cual, no cabe duda que en sus actuaciones y en las decisiones que adopten los tribunales arbitrales están vinculados por los derechos fundamentales, por lo que resulta procedente la acción de tutela cuando estos sean vulnerados o amenazados con ocasión de un proceso arbitral”. Esto también lo ha sido sostenido en sentencias como: T- 244 de 2007. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, T-058 de 2009. M.P. Jaime Araujo Rentería y T- 790. M.P. Jorge Ignacio Pretelt.

¹²⁹ Este proceso fue bien explicado en sentencia T- 790. M.P. Jorge Ignacio Pretelt.

Posteriormente el Decreto 2591 de 1991, desarrolló la disposición constitucional mencionada, y estableció la posibilidad de que las providencias judiciales fueran objeto de la acción de tutela por vulnerar derechos fundamentales (Arts. 11, 12 y 40).

Sin embargo, la Corte Constitucional en el año 1992 declaró inexecutable¹³⁰ estos artículos, al considerar que la consagración de la procedencia de la tutela en contra de decisiones judiciales violaba los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica.

No obstante, la Corte en la mencionada sentencia no excluyó de forma rotunda la procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales, pues lo que pretendía era negar su procedencia de forma general, y no su procedencia excepcional¹³¹.

¹³⁰ La Corte Constitucional declaró inexecutable el artículo 11 del mencionado decreto, no sólo por ir en contra de los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica como los otros dos artículos, sino también por ir en contra del artículo 86, el cual disponía que la acción de tutela se podía utilizar en “todo momento”. Corte Constitucional. Sentencia C- 543 de 1992. M.P. Simón Rodríguez Rodríguez.

¹³¹ La Corte Constitucional en sentencia C-590 de 2005. M.P. Jaime Araujo Rentería, lo expresa así: “De este modo, no es cierto que la Corte, en el fallo citado, haya descartado, de manera absoluta, la procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales. Lo que hizo en esa oportunidad fue excluir del ordenamiento jurídico unos preceptos normativos que afirmaban la procedencia de ese mecanismo contra las sentencias como regla general y no como excepción. De allí que la Corte, en la motivación de ese pronunciamiento, haya delineado genéricamente los supuestos en los que de manera excepcional procedía la acción de tutela contra tales decisiones.”, y además alude a un aparte de la sentencia C- 543 de 1992. M.P. Simón Rodríguez Rodríguez, que confirma su afirmación: “De conformidad con el concepto constitucional de autoridades públicas, no cabe duda de que los jueces tienen esa calidad en cuanto les corresponde la función de administrar justicia y sus resoluciones son obligatorias para los particulares y también para el Estado. En esa condición no están excluidos de la acción de tutela respecto de actos u omisiones que vulneren o amenacen derechos fundamentales, lo cual no significa que proceda dicha acción contra sus providencias. Así, por ejemplo, nada obsta para que por la vía de la tutela se ordene al juez que ha incurrido en dilación injustificada en la adopción de decisiones a su cargo que proceda a resolver o que observe con diligencia los términos judiciales, ni riñe con los preceptos constitucionales la utilización de esta figura ante actuaciones de hecho imputables al funcionario por medio de las cuales se desconozcan o amenacen los derechos fundamentales, ni tampoco cuando la decisión pueda causar un perjuicio irremediable, para lo cual sí está constitucionalmente autorizada la tutela pero como mecanismo transitorio cuyo efecto, por expreso mandato de la Carta

En efecto, la Corte en la posterior jurisprudencia¹³² reiteró la procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales, y desarrolló toda una teoría en torno a los requisitos excepcionales de procedibilidad.¹³³

De la jurisprudencia sobre la materia, conviene resaltar la sentencia C- 590 de 2005, en la cual la Corte, replanteó¹³⁴ y recopiló la jurisprudencia existente en materia de requisitos necesarios para la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, a la vez que abordó el tema de la importancia de la tutela contra sentencias judiciales de la siguiente manera:

La acción de tutela -o el llamado recurso de amparo o recurso de constitucionalidad- contra sentencias constituye uno de los ejes centrales de todo el sistema de garantía de los derechos fundamentales (...) En otras palabras, la tutela contra sentencias es el mecanismo máspreciado para actualizar el derecho y nutrirlo de los valores, principios y derechos del Estado social y democrático de derecho.¹³⁵

es puramente temporal y queda supeditado a lo que se resuelva de fondo por el juez ordinario competente.”

¹³² Sentencias: T- 231 de 1994. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz, T- 518 de 1995 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, SU- 1184 de 2001. M.P. Alfredo Beltrán Sierra, entre otras.

¹³³ Como por ejemplo en las sentencias T- 518 de 1995. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, C-590 de 2005. M.P. Jaime Araujo Rentería y T- 018 de 2009. M.P. Jaime Araujo Rentería.

¹³⁴ En esta sentencia la Corte clasificó los requisitos como requisitos generales de procedencia de la acción de tutela y requisitos especiales de procedibilidad. Estos últimos antes conocidos como vías de hecho. Esto se menciona por ejemplo, en la sentencia T-790 de 2010. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub: “La doctrina de las vías de hecho fue replanteada en la sentencia C-590 de 2005. En este fallo, la Corte señaló que el desarrollo jurisprudencial ha conducido a diferenciar dos tipos de requisitos de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales: Unos requisitos generales de procedencia de naturaleza estrictamente procesal, y unos requisitos específicos de procedibilidad de naturaleza sustantiva que recogen los defectos que antes eran denominados vías de hecho.”

¹³⁵ Corte Constitucional. Sentencia C- 590 de 2005. M.P. Jaime Araujo Rentería.

De esta manera, la decisión arbitral, al igual que la providencia judicial, es susceptible de ser atacada vía acción de tutela, cuando se presenta alguno de los requisitos específicos de procedencia de la acción -también conocidos como vías de hecho- y siempre que cumpla con los requisitos de procedibilidad.¹³⁶

Así por ejemplo, la tutela procede en contra del laudo cuando los árbitros actúan por fuera de lo que establecieron las partes en el pacto arbitral, o cuando deciden sobre asuntos no transigibles, excediendo los límites que ha impuesto la constitución y la ley frente a esto, supuesto que es conocido como una *vía de hecho por defecto orgánico*. También procede, cuando el árbitro no valora una prueba fundamental para decidir sobre el asunto, o aprecia la prueba vulnerando los derechos fundamentales de una parte o fundamentado la valoración de las pruebas en una interpretación irrazonable, lo que se conoce como *vía de hecho por defecto fáctico*, o cuando el laudo es proferido con violación al procedimiento establecido por la ley o las partes, afectando el derecho de contradicción y de defensa, lo que se conoce como *vía de hecho por defecto procedimental*.¹³⁷

Lo anterior, sin perder de vista que también se deben configurar los requisitos generales de procedencia de la acción, tales como el agotamiento de los medios de defensas judiciales existentes, la relevancia constitucional, la inmediatez, entre otros.

¹³⁶ Por ejemplo, esto lo sostuvo la Corte Constitucional en la sentencia SU 174-2007. M.P. Rodrigo Escobar Gil, sostuvo que: "Por regla general, la acción de tutela no procede ni contra los laudos arbitrales, ni contra el procedimiento que se adelanta ante los tribunales de arbitramento, ni contra las decisiones judiciales que resuelven los recursos de anulación, salvo que se incurra en dichas actuaciones en una vía de hecho que implique una vulneración directa de un derecho fundamental. En tal medida, las hipótesis de procedencia de la acción de amparo constitucional contra estas actuaciones son excepcionales y exigen la configuración de vías de hecho, o sea, de una actuación por fuera del derecho que vulnera en forma directa derechos fundamentales."

¹³⁷ Estos defectos fueron abordados con relación al proceso arbitral en la sentencia T- 443 de 2008. M.P. Mauricio González Cuervo.

Frente al tema del agotamiento de los medios de defensa judiciales existentes, la Corte ha sostenido¹³⁸ que el recurso de anulación constituye un medio idóneo para subsanar las eventuales vulneraciones a los derechos fundamentales generadas con ocasión del laudo, por lo que la “acción de tutela sólo puede impetrarse una vez haya sido fallado el primero por el órgano judicial competente”¹³⁹

Sin embargo, es preciso resaltar que la Corte en sentencia T- 972 de 2007,¹⁴⁰ sostuvo que lo anterior no puede ser considerado como una regla absoluta, debido a que se excepciona en el evento en que el recurso de anulación sea evidentemente ineficaz para subsanar los defectos alegados por el peticionario en la tutela, por cuanto la exigencia de su agotamiento se torna desproporcionada e irrazonable. En palabras de la Corte:

Es desproporcionado e irrazonable requerir su agotamiento previo para acudir al mecanismo judicial, pues tal exigencia supondría poner en marcha un proceso judicial manifiestamente inconducente y sin posibilidades de satisfacer las pretensiones reclamadas, especialmente por el carácter extraordinario del recurso de revisión que limita la competencia de la jurisdicción para examinar el laudo arbitral a las causales estrictamente señaladas por la ley.¹⁴¹

De lo mencionado en este Capítulo, y a raíz del desarrollo jurisprudencial que ha tenido la figura del arbitraje, surge la inquietud de si estamos en presencia de una constitucionalización del arbitramento.

Inquietud que no se puede responder de forma afirmativa o negativa, en la medida en que este fenómeno no se ha presentado de forma plena. Al respecto Manuel José Cepeda sostuvo que:

¹³⁸ Sentencias T- 608 de 1998. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, T-244 de 2007. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, T-058 de 2009. M.P. Jaime Araujo Rentería.

¹³⁹ Corte Constitucional. Sentencia T-244 de 2007. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

¹⁴⁰ *Ibíd.* Sentencia T-972 de 2007.

¹⁴¹ *Ibíd.*

Si bien el número de tutelas en este ámbito ha aumentado y se ha producido un cierto grado de constitucionalización del arbitramento, ello no implica que el juez constitucional pueda invadir la órbita propia de los árbitros ni sustituir al juez del recurso de anulación (...) La acción de tutela contra laudos y procedimientos arbitrales es en principio improcedente. El arbitramento está sometido a un control judicial específico, caracterizado por basarse en causales restrictivas y taxativas. La acción de tutela, lejos de desplazar o ampliar dicho control especial, lo ha apoyado y limitado.¹⁴²

En efecto, el comportamiento del juez constitucional permite garantizar la estabilidad y legitimidad de la figura arbitral, al impedir que las partes acudan a este medio como si fuera una instancia adicional, o al intervenir cuando evidencia la presencia de un supuesto excepcional de la tutela, en pro del respeto de los derechos fundamentales de las partes.

¹⁴² Hacia una mayor eficacia del arbitraje: control de tiempos y costos. Rafael Bernal Gutiérrez, Yves Derains y Fernando Mantilla Serrano, Coordinadores. Facultad de Jurisprudencia, Universidad Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario. Bogotá: Editorial Universidad del Rosario, 2010. p. 170, 171.

5. PANORAMA ANTERIOR A LA EXPEDICIÓN DE LA LEY 1563 DE 2012

Antes de la expedición de la Ley 1365 de 2012, la regulación sobre el arbitraje nacional se encontraba totalmente dispersa. La mayoría de disposiciones estaban contenidas en el Decreto 2279 de 1989, en la Ley 23 de 1991, en la Ley 446 de 1998, y en el Decreto 1818 de 1998¹⁴³.

Esto porque, la normatividad que se iba expidiendo no derogaba a la anterior en su totalidad, sino que la derogaba parcialmente y le introducía nuevas disposiciones sobre la materia. De esta manera, hasta antes de la expedición de la nueva Ley, se tenía una especie de “colcha de retazos” para regular el tema del arbitraje; generando así cierta dificultad y confusión a la hora de aplicar la normatividad.

A su vez, respecto al arbitraje internacional, el artículo 48 del Decreto 2279 de 1989 consagró la posibilidad de existencia de este tipo de arbitraje, luego esto quedó derogado por la Ley 23 de 1991, y finalmente, la Ley 315 de 1996 reguló de nuevo el contenido sobre la materia, pero de una manera bastante superficial, y remitiéndose a la aplicación de los convenios, tratados y protocolos suscritos y ratificados por Colombia¹⁴⁴.

¹⁴³ Este Decreto es el denominado “Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos”.

¹⁴⁴ Ley 315 de 1996, Artículo 2: “ARTÍCULO 2o. NORMATIVIDAD APLICABLE AL ARBITRAJE INTERNACIONAL. <Incorporado en el Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos, artículo 197.> El arbitraje internacional se regirá en todas sus partes de acuerdo con las normas de la presente ley, en particular por las disposiciones de los Tratados, Convenciones, Protocolo y demás actos de Derecho Internacional suscritos y ratificados por Colombia, los cuales priman sobre las reglas que sobre el particular se establecen en el Código de Procedimiento Civil. En todo caso, las partes son libres de determinar la norma sustancial aplicable conforme a la cual los árbitros habrán de resolver el litigio. También podrán directamente o mediante referencia a un reglamento de arbitraje, determinar todo lo concerniente al procedimiento arbitral incluyendo la convocatoria, la constitución, la tramitación, el idioma, la designación y nacionalidad de los árbitros, así como la sede del Tribunal, la cual podrá estar en Colombia o en un país extranjero.”

6. CAMBIOS O NOVEDADES EN EL ARBITRAJE NACIONAL

La Ley 1563 de 2012, “*por medio de la cual se expide el Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional y se dictan otras disposiciones*”, se encargó de recopilar la normatividad existente en materia de arbitraje nacional -incluyendo ciertas modificaciones-¹⁴⁵ a la vez que desarrolló con detalle la figura del arbitraje internacional con base en la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional. Por ello, en este Capítulo se mencionarán los principales cambios¹⁴⁶ o novedades que trajo la nueva Ley en materia de arbitraje nacional, para luego, en el siguiente Capítulo, mencionar aspectos importantes o relevantes en materia de arbitraje internacional.

Respecto a los cambios introducidos en materia de arbitraje nacional, conviene mencionar las modificaciones a ciertas expresiones o términos contenidos en la normatividad anterior. Así por ejemplo, frente al tema de lo arbitrable¹⁴⁷, se tiene que la nueva Ley considera arbitrable “aquella controversia relativa a asuntos de libre disposición o aquellos que la ley autorice”,¹⁴⁸ mientras que el estatuto anterior consideraba arbitrable aquel “conflicto de carácter transigible”.¹⁴⁹

También, como ya se mencionó, la nueva Ley dispuso en su artículo 1º que el laudo puede ser en derecho, en equidad o técnico, mientras que el Estatuto

¹⁴⁵ Algunos de estos cambios ya fueron mencionados a lo largo del trabajo, por lo que no se hará referencia a ciertos de ellos.

¹⁴⁶ Algunos de estos cambios fueron mencionados en el Foro sobre la nueva Ley de Arbitraje, 21 de septiembre de 2012, Cámara de Comercio, Medellín.

¹⁴⁷ BERNAL GUTIERRÉZ, Rafael. Tipos de arbitraje y reglamentos de los centros. En Foro nueva Ley de Arbitraje, 21 de septiembre de 2012, Cámara de Comercio, Medellín, sostiene que el nuevo concepto es más moderno, además que agrega la expresión “aquellos temas que la ley autorice”.

¹⁴⁸ Artículo 1º, Ley 1563 de 2012.

¹⁴⁹ Artículo 1º del Decreto 2279 de 1989, modificado por el artículo 111 de la Ley 446 de 1998, e incorporado por el artículo 115 del Decreto 1818 de 1998.

anterior establecía estas modalidades para el arbitraje.¹⁵⁰ Esto contribuyó a perfeccionar el lenguaje, pues el arbitraje es sólo uno y lo que puede ser en derecho, en equidad o técnico es la decisión que toman los árbitros¹⁵¹.

Así mismo, en este artículo se estableció que el laudo arbitral es una sentencia, lo que le pone fin, como lo afirma López Blanco, a “la bizantina discusión acerca de la naturaleza jurídica de la decisión de los árbitros que, incuestionablemente, tiene carácter de tal”¹⁵².

Finalmente, el artículo 1º determinó que “las consecuencias económicas de los actos administrativos expedidos en ejercicio de facultades excepcionales”¹⁵³ son susceptibles de ser sometidas a arbitraje, finalizando la discusión al respecto.

Frente al tema de la cesión de un contrato que contiene cláusula compromisoria, el artículo 5 del nuevo Estatuto dispuso expresamente que ésta cesión implica la cesión de la cláusula compromisoria, por lo que también se clausuró la discusión frente a este tema.

Por su parte, es preciso mencionar el desarrollo de la figura de los secretarios bajo la nueva Ley, ya que para efectos de lograr una mayor transparencia en su elección, el artículo 9 estableció que el secretario “no podrá ser cónyuge o compañero permanente, ni tener relación contractual, de subordinación o dependencia, de parentesco hasta cuarto grado de consanguinidad o civil o

¹⁵⁰ Esto estaba contenido en el artículo 1º del Decreto 2279 de 1989, modificado por el artículo 111 de la Ley 446 de 1998, e incorporado por el artículo 115 del Decreto 1818 de 1998.

¹⁵¹ Otra modificación ya mencionada, es la introducción en el concepto de pacto de la expresión negocio jurídico.

¹⁵² LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. “Glosas a ciertas normas del arbitraje nacional”. Memorias XXXIII Congreso colombiano de derecho procesal, Universidad Libre, Bogotá, 2012. p. 247.

¹⁵³ Artículo 1º, Ley 1563 de 2012.

segundo de afinidad con ninguno de los árbitros” y que además, “deberá ser escogido de la lista del centro en la que se adelanta el proceso arbitral”¹⁵⁴.

Por otro lado, en cuanto al término de duración del proceso, el artículo 10 de la Ley 1563 estableció de forma clara que dentro de este término se encuentra comprendido el término para proferir y notificar la providencia que resuelve la solicitud de aclaración, corrección o adición, límite beneficioso para la celeridad del proceso arbitral, en tanto que, no prolonga la duración del proceso, sino que incorpora dentro del término el pronunciamiento acerca de la solicitud¹⁵⁵.

Otro factor benéfico para los términos procesales, incluido en el artículo mencionado, es el relativo al deber del secretario de informar el término transcurrido del proceso al comienzo de cada audiencia, ya que con esto -las partes y el árbitro- tendrán claro el tiempo restante para las demás actuaciones y fijarán su fecha conforme a ello.

En cuanto al tema de impedimentos y recusaciones, el nuevo Estatuto reforzó las disposiciones sobre la materia, debido a que el artículo 16 dispuso que los árbitros y los secretarios no sólo son impedidos y recusables por las mismas causales previstas para los jueces en el Código de Procedimiento Civil, sino también, por “las inhabilidades, prohibiciones y conflictos de intereses señalados en el Código Disciplinario Único y por el incumplimiento del deber de información”^{156,157}. Lo anterior es bien visto por la doctrina¹⁵⁸, pues los árbitros administran justicia de

¹⁵⁴ Artículo 9, Ley 1563 de 2012.

¹⁵⁵ En virtud de esto, el laudo debe proferirse varios días antes del vencimiento del término de duración del proceso, con el fin de dejar espacio para el pronunciamiento sobre la solicitud de aclaración, corrección o adición.

¹⁵⁶ El artículo 15 de la nueva ley desarrolló el concepto de deber de información.

¹⁵⁷ Artículo 16, Ley 1563 de 2012.

¹⁵⁸ Por ejemplo por: LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. En “Glosas a ciertas normas del arbitraje nacional”. Memorias XXXIII Congreso colombiano de derecho procesal, Universidad Libre, Bogotá,

manera transitoria, litigan y asesoran, por lo que ciertos eventos no están contemplados en el régimen de impedimentos y recusaciones de los jueces.

Otro cambio incorporado en materia de arbitraje nacional, es el relativo a la autoridad competente para conocer del recurso de revisión¹⁵⁹, la cual pasó de ser el Tribunal Superior del Distrito Judicial que correspondiera según la sede del arbitramento, a ser la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia¹⁶⁰. Este cambio puede llegar a ser muy beneficioso, ya que sólo este órgano decidirá sobre esta impugnación al laudo, por lo que se podrá evidenciar mayor uniformidad y consistencia al decidir sobre el asunto.

Así mismo, es relevante que la nueva Ley haya ampliado el término de cinco a treinta días para interponer el recurso de anulación en contra del laudo, lo que permite un mayor estudio del caso, y un mayor tiempo para elaborar una buena sustentación acerca de la procedencia del recurso, ya que cinco días podrían ser insuficientes para el ejercicio técnico que amerita una impugnación.

Además, el artículo 40 de la nueva Ley determinó que el recurso de anulación se debe presentar -debidamente sustentado y con indicación de las causales invocadas- ante el tribunal arbitral, disposición que mejoró la situación, por cuanto el Estatuto anterior establecía que se debía presentar ante el Presidente del Tribunal, factor que era de difícil aplicación práctica.

2012. p. 259. Humberto Tovar Ordóñez en el Foro realizado en la Cámara de Comercio de Medellín "Actualidad arbitral: nuevo Estatuto arbitral. Medellín, 21 de septiembre

¹⁵⁹ El recurso de revisión está regulado en el artículo 45 de la Ley 1563 de 2012.

¹⁶⁰ Para los procesos en que una parte es entidad pública o cumple funciones administrativas la autoridad judicial competente para conocer el recurso de revisión sigue siendo la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado.

Por otro lado, es preciso mencionar el notorio desarrollo de las medidas cautelares en la nueva Ley. Así por ejemplo, bajo el Estatuto anterior¹⁶¹ sólo eran procedentes en el proceso arbitral las medidas cautelares de inscripción de la demanda y de secuestro de bienes muebles, las cuales conforme al numeral 1º del artículo 690 del Código de Procedimiento Civil, sólo proceden en aquellas demandas que versan “sobre dominio u otro derecho real principal, en bienes muebles o inmuebles, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes, de hecho o de derecho”.¹⁶²

Lo anterior se traducía en que, la medida cautelar del secuestro en el proceso arbitral sólo podía recaer sobre especies determinadas y no sobre dinero,¹⁶³ limitante que generó que las normas sobre medidas cautelares en materia arbitral fueran poco utilizadas, ya que como lo afirma López Blanco: “mirando la práctica del arbitramento es mínima, por no decir nula, que ante los tribunales se debatan asuntos que toquen con la afectación de derechos reales, de manera que rara vez se emplean normas que regulan las cautelas en el arbitramento”¹⁶⁴.

Por el contrario, el artículo 32 del nuevo Estatuto, estableció de forma amplia que:

A petición de cualquiera de las partes, el tribunal podrá ordenar las medidas cautelares que serían procedentes de tramitarse el proceso ante la justicia ordinaria o contencioso administrativa, cuyos decretos, práctica y levantamiento se someterán a las normas del Código de Procedimiento

¹⁶¹ Artículo 32, Decreto 2279 de 1989.

¹⁶² Numeral 1, artículo 690 Código de Procedimiento Civil.

¹⁶³ Al respecto, LÓPEZ BLANCO, en *Instituciones de derecho procesal civil, parte especial* sostuvo que la medida cautelar del secuestro debía: “necesariamente recaer sobre especies determinadas y jamás es predicable para reclamar dominio sobre dinero, pues siempre que se ordene a restitución de determinada suma de dinero la acción es personal, nunca real” LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. *Op. Cit.*, p. 838

¹⁶⁴ *Ibíd.*, p 839.

Civil, el Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo y a las disposiciones especiales pertinentes...¹⁶⁵

Además, el artículo mencionado determinó expresamente la procedencia de las medidas cautelares relacionadas con pretensiones pecuniarias, y estableció que el demandado puede impedir su práctica, solicitar su levantamiento o modificación, si presta causación para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia.

Finalmente, cabe anotar que frente a la comisión, éste artículo dispuso que el tribunal puede comisionar al juez civil municipal o al juez civil del circuito del lugar donde se debe practicar la medida cautelar, y en el evento en que una parte es entidad pública o presta funciones administrativas, el tribunal además de comisionar a éstos jueces civiles, puede comisionar al juez administrativo si lo estima conveniente.

Por otro lado, también constituye una novedad frente al tema del arbitraje nacional, la incorporación dentro del Estatuto de las disposiciones relativas a la forma como opera el arbitramento cuando una parte es entidad pública o desarrolla funciones administrativas, algunas de ellas antes consagradas en la Ley 80 de 1993¹⁶⁶. Así por ejemplo, el artículo 1º estableció que cuando es parte una entidad pública o ejerce funciones administrativas, el laudo debe ser en derecho, mientras que el artículo 12 estableció la obligación a cargo del Centro de Arbitraje de remitir una comunicación de la demanda -cuando una parte es entidad pública o ejerce funciones administrativas- a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

¹⁶⁵ Artículo 32, Ley 1563 de 2012.

¹⁶⁶ Por ejemplo, el artículo 70 de la ley 80 de 1993 disponía que el arbitraje sería en derecho.

Otro factor de los consagrados en la Sección del arbitraje nacional que merece ser mencionado, es el relativo a la utilización de medios electrónicos en el proceso, así, el artículo 23 estableció que:

En el proceso arbitral podrán utilizarse medios electrónicos en todas las actuaciones y, en particular, para llevar a cabo todas las comunicaciones, tanto del tribunal con las partes como con terceros, para la notificación de las providencias, la presentación de memoriales y la realización de audiencias, así como para la guarda de la versión de las mismas y su posterior consulta.

La notificación transmitida por medios electrónicos se considerará recibida el día en que se envió, salvo que se trate de la notificación del auto admisorio de la demanda, caso en el cual se considerará hecha el día que se reciba en la dirección electrónica del destinatario.

Los árbitros, las partes y los demás intervinientes podrán participar en las audiencias a través de videoconferencia, teleconferencia o por cualquier otro medio técnico, bajo la dirección del tribunal arbitral.

La formación y guarda del expediente podrá llevarse íntegramente a través de medios electrónicos o magnéticos.

Los centros de arbitraje prestarán la debida colaboración a los árbitros y a las partes, y con tal fin pondrán a disposición de sus usuarios recursos tecnológicos idóneos, confiables y seguros.¹⁶⁷

Este artículo es una muestra de modernismo, que va a la par del desarrollo de la tecnología y de las comunicaciones y que contribuye a la eficiencia del proceso arbitral, puesto que permite de forma expresa la utilización de recursos electrónicos en el proceso arbitral.

Por último, es preciso mencionar la derogatoria expresa que hace el artículo 118 de la Ley 1563 de 2012, al numeral 12 del artículo 43 de la Ley 1480 de 2011¹⁶⁸, el

¹⁶⁷ Artículo 23, ley 1563 de 2012.

¹⁶⁸ Ley 1480 de 2011, artículo 43, numeral 12 “ARTÍCULO 43. CLÁUSULAS ABUSIVAS INEFICACES DE PLENO DERECHO. Son ineficaces de pleno derecho las cláusulas que: (...) 12. Obliguen al consumidor a acudir a la justicia arbitral.”

cual sancionaba con ineficacia de pleno derecho a aquellas cláusulas que obligaran al consumidor a acudir a la justicia arbitral.

Este numeral había sido cuestionado¹⁶⁹, pues si se parte de una postura “prohibicionista”, se tiene que toda cláusula arbitral incorporada en un contrato de consumo, será ineficaz de pleno derecho, por lo que se estaría desconfiando del arbitraje al considerar -en todos los casos- que esto constituye una cláusula abusiva¹⁷⁰. Sin embargo, respecto a este numeral, cabe también una interpretación “amplia”, bajo la cual se sostiene que será ineficaz de pleno derecho aquella cláusula impuesta por la parte fuerte, y, que causa un desequilibrio que afecta al consumidor.

A pesar de las críticas a este numeral desde la postura “prohibicionista”, es importante tener presente que la justicia arbitral no puede convertirse en una imposición por quien ostenta una posición dominante en el contrato, en detrimento de la voluntad de la parte débil. En efecto, el fundamento del arbitraje debe ser la autonomía de la voluntad de las partes, autonomía que se puede ver distorsionada en los contratos de adhesión, lo que ameritaba en cierta medida, la existencia de la consecuencia antes descrita. Siendo así, no resulta apropiado que se permita la imposición de la justicia arbitral por la parte fuerte, ya que esto iría en contra del derecho a la justicia que asiste a la parte débil, al tener que acudir a un medio alternativo para resolver la controversia sin tener la voluntad¹⁷¹ o la capacidad de hacerlo.

¹⁶⁹ VALENZUELA BERNAL, Camilo. En: “La cláusula arbitral y el arbitraje de consumo en el nuevo Estatuto del Consumidor”. Memorias XXXIII Congreso colombiano de derecho procesal, Universidad Libre, Bogotá, 2012. p. 315.

¹⁷⁰ Sin importar que en ocasiones el proceso arbitral puede ser un mecanismo útil para el consumidor.

¹⁷¹ El elemento de la voluntad es visto por la Corte Constitucional como “El pilar central sobre el que se estructura el sistema de arbitramento en nuestro ordenamiento jurídico”. Corte Constitucional. Sentencia SU 174-2007. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

7. DISPOSICIONES RELEVANTES EN MATERIA DE ARBITRAJE INTERNACIONAL

Frente las disposiciones consagradas para el arbitraje internacional, es importante mencionar el artículo 62¹⁷² de la nueva Ley, el cual consagró la forma de determinar el carácter internacional de una controversia¹⁷³, y la prohibición de que un “Estado, empresa de propiedad de un Estado u organización de propiedad de un Estado que sea parte de un acuerdo de arbitraje”¹⁷⁴, invoque su propio derecho para “impugnar su capacidad para ser parte en un arbitraje o la arbitrabilidad de una controversia comprendida en un acuerdo de arbitraje”, disposiciones que constituyen pilares fundamentales para el desarrollo de la figura del arbitraje internacional.

¹⁷² Ley 1563 de 2012, Artículo 62. “Artículo 62 Ámbito de aplicación. Las normas contenidas en la presente sección se aplicarán al arbitraje internacional, sin perjuicio de cualquier tratado multilateral o bilateral vigente en Colombia.

Las disposiciones de la presente sección, con excepción de los artículos 70, 71, 88, 89, 90 y 111 a 116 se aplicarán únicamente si la sede del arbitraje se encuentra en territorio colombiano.

La presente sección no afectará ninguna otra ley colombiana en virtud de la cual determinadas controversias no sean susceptibles de arbitraje o se puedan someter a arbitraje únicamente de conformidad con disposiciones que no sean las de la presente ley.

Se entiende que el arbitraje es internacional cuando:

- a) Las partes en un acuerdo de arbitraje tengan, al momento de la celebración de ese acuerdo, sus domicilios en Estados diferentes; o
- b) El lugar del cumplimiento de una parte sustancial de las obligaciones o el lugar con el cual el objeto del litigio tenga una relación más estrecha, está situado fuera del Estado en el cual las partes tienen sus domicilios; o
- c) La controversia sometida a decisión arbitral afecte los intereses del comercio internacional.

Para los efectos de este artículo:

1. Si alguna de las partes tiene más de un domicilio, el domicilio será el que guarde una relación más estrecha con el acuerdo de arbitraje.

2. Si una parte no tiene ningún domicilio, se tomará en cuenta su residencia habitual.

Ningún Estado, ni empresa propiedad de un Estado, ni organización controlada por un Estado, que sea parte de un acuerdo de arbitraje, podrá invocar su propio derecho para impugnar su capacidad para ser parte en un arbitraje o la arbitrabilidad de una controversia comprendida en un acuerdo de arbitraje.”

¹⁷³ A diferencia de lo dispuesto en la Ley 315 de 1996, el carácter internacional se determina bajo 3º criterios, y ya no existe el requisito de que las partes así lo hayan pactado.

¹⁷⁴ Artículo 72, Ley 1563 de 2012.

También es relevante lo consagrado en el artículo 73, inciso 3^o¹⁷⁵ del nuevo Estatuto, referente a la posibilidad de que las partes sean representadas por personas que no están habilitadas como abogados en la sede del arbitraje y que no tengan esta nacionalidad, por cuanto flexibiliza la figura y le otorga un margen de libertad a las partes para elegir a sus representantes.

A su vez, es destacable lo consagrado en el artículo 100¹⁷⁶ del nuevo Estatuto, relativo a la facultad de las partes¹⁷⁷ y del tribunal para solicitar la colaboración de las autoridades judiciales a nivel internacional con el fin de realizar la práctica de pruebas, y, lo establecido en el artículo 101¹⁷⁸ del mismo Estatuto, relativo a las normas aplicables al fondo del litigio, pues estas disposiciones fortalecen la figura y son atractivas para las personas que quieran llevar a cabo un arbitraje internacional en Colombia.

Frente al recurso de anulación, es preciso mencionar que en materia de arbitraje internacional la autoridad competente es diferente a la establecida para el arbitraje nacional¹⁷⁹. Así para el primero, la autoridad competente es la Sala Civil de la

¹⁷⁵ Ley 1563 de 2012, Artículo 73. “Artículo 73. Nombramiento de los árbitros. En el nombramiento de árbitros en el arbitraje internacional (...) 3. Para representar a las partes ante el tribunal arbitral no es necesaria la habilitación como abogado en el lugar de la sede del arbitraje, ni tener dicha nacionalidad.”

¹⁷⁶ Ley 1563 de 2012, Artículo 100. “Artículo 100. Colaboración de las autoridades judiciales para la práctica de pruebas. Tanto el tribunal arbitral como cualquiera de las partes con la aprobación de aquel, podrán pedir la colaboración de la autoridad judicial de cualquier país para la práctica de pruebas. La autoridad judicial atenderá dicha solicitud dentro del ámbito de su competencia territorial y con arreglo al régimen del respectivo medio probatorio. La autoridad judicial colombiana procederá al efecto de la misma forma que si se tratara de una comisión judicial.”

¹⁷⁷ El artículo dispone que las partes tienen esta facultad cuando tienen la aprobación del tribunal.

¹⁷⁸ Ley 1563 de 2012, Artículo 101. “Artículo 101. Normas aplicables al fondo del litigio. El tribunal arbitral decidirá de conformidad con las normas de derecho elegidas por las partes. La indicación del derecho u ordenamiento jurídico de un Estado se entenderá referida, a menos que se exprese lo contrario, al derecho sustantivo de dicho Estado y no a sus normas de conflicto de leyes. Si las partes no indican la norma, el tribunal arbitral aplicará aquellas normas de derecho que estime pertinentes.”

¹⁷⁹ Además las causales de anulación son distintas.

Corte Suprema de Justicia, y la Sala Plena de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado- cuando una parte es entidad pública o presta funciones administrativas- mientras que para el arbitraje nacional, la autoridad competente es la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial del lugar de la sede del arbitraje, y la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, si una parte es entidad pública o presta funciones administrativas¹⁸⁰.

Por último frente al arbitraje internacional, es preciso destacar que el artículo 114 del nuevo Estatuto estableció de forma expresa la normatividad aplicable para el reconocimiento del laudo arbitral, de manera que ya no se dará aplicación de lo contenido en el Código de Procedimiento Civil al respecto, sino que se aplicarán únicamente, las disposiciones relativas al arbitraje internacional contenidas en la nueva Ley, y, las disposiciones “contenidas en los tratados, convenciones, protocolos y demás actos de derecho internacional suscritos y ratificados por Colombia”.

Mencionado lo anterior, no se debe perder de vista que a pesar de que no se hace referencia a las demás disposiciones sobre el arbitraje internacional contenidas en el nuevo Estatuto, todas ellas son de gran importancia, en la medida en que siguen de cerca lo consagrado en Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional, modelo bien estructurado, el cual contiene, de forma completa y detallada, el contenido sobre la materia.

¹⁸⁰ La competencia en materia de arbitraje nacional está consagrada en el artículo 42 de la Ley 1563 de 2012, mientras que la competencia para conocer del recurso, en el arbitraje internacional, está determinada en el artículo 68 de la misma ley.

8. VICIOS E IMPRECIIONES DE LA NUEVA LEY

Antes de pasar a exponer ciertas conclusiones y comentarios sobre la nueva Ley, es preciso mencionar ciertas falencias o imprecisiones de las que adolece¹⁸¹.

Así por ejemplo, se considera que el párrafo del artículo 3º el cual dispone que: “si en el término de traslado de la demanda, o de su contestación, o de las excepciones previas, una parte invoca la existencia del pacto arbitral y la otra no lo niega expresamente, ante los jueces o el tribunal de arbitraje, se entiende válidamente probada la existencia del pacto arbitral”, quedó impreciso y carente de aplicación, por cuanto- como ya se explicó- si el demandado lo invoca y no lo allega, del silencio del demandante no se puede generar la existencia del pacto, al ser este un negocio jurídico solemne que no es susceptible de ser probado mediante confesión, y si el demandante lo invoca y no lo allega, la disposición carecería de utilidad, pues si el demandante hubiera querido someter a arbitraje el conflicto, hubiera presentado la demanda ante un centro arbitral.¹⁸² Además, hay que tener presente que éste párrafo contradice lo dispuesto en el artículo 12 de la misma ley, en tanto que en éste se establece que “el proceso arbitral comenzará con la presentación de la demanda, que deberá reunir todos los requisitos exigidos por el Código de Procedimiento Civil, acompañada del pacto arbitral y dirigida al centro de arbitraje acordado por las partes”.

¹⁸¹ Estas han sido mencionadas por la doctrina en el Foro realizado en la Cámara de Comercio de Medellín “Actualidad arbitral: nuevo Estatuto arbitral. Medellín, 21 de septiembre y en Hernán Fabio. “Glosas a ciertas normas del arbitraje nacional”. Memorias XXXIII Congreso colombiano de derecho procesal, Universidad Libre, Bogotá, 2012. p. 243.

¹⁸² Este párrafo quiso aplicar la normatividad dispuesta para el arbitraje internacional, ya que el numeral c del artículo 69 establece que: “se entenderá que el acuerdo de arbitraje es escrito cuando esté contenido en un intercambio de escritos de demanda y contestación en los que la existencia de un acuerdo sea afirmada por una parte sin ser negada por la otra”.

Por su parte, la disposición contenida en el segundo inciso del artículo 31, también ha sido objeto de crítica¹⁸³, pues no determina el término de suspensión del proceso cuando ya se practicaron todas las pruebas y sólo faltare por practicarse la prueba en el exterior, sino que se limita a afirmar que “los árbitros podrán suspender de oficio el proceso arbitral, mientras se practicare la misma”, lo que abre la posibilidad para que el proceso se suspenda por un largo periodo de tiempo, yendo así en contra de la celeridad del proceso.

Por otro lado, el párrafo del artículo 32 de la nueva Ley -relativo a la posibilidad de que las medidas cautelares tengan la finalidad de recaudar elementos de prueba que puedan ser relevantes y pertinentes para la controversia- podría ser objeto de una acción de inconstitucionalidad, pues dispone que estas medidas pueden ser tomadas por “quien ejerza funciones jurisdiccionales (...) sean o no árbitros”, lo que rompe con la unidad de materia de la Ley 1563 de 2011, en tanto que regula supuestos por fuera del tema del arbitraje nacional e internacional, y le atribuye tal facultad no sólo a los árbitros sino a todos los que cumplen funciones jurisdiccionales.¹⁸⁴

¹⁸³ Este tema fue mencionado por Ramiro Bejarano Guzmán, en el Foro realizado en la Cámara de Comercio de Medellín “Actualidad arbitral: nuevo Estatuto arbitral. Medellín, 21 de septiembre.

¹⁸⁴ Ibid.

9. CONCLUSIONES

La Ley 1563 de 2012, *“por medio de la cual se expide el Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional y se dictan otras disposiciones”*, que empieza a regir en Octubre de este año, más que dirigirse a la introducción de cambios sustanciales con relación al arbitraje nacional, se encargó de consagrar de forma ordenada las disposiciones relativas a este, con una secuencia lógica que se pudo evidenciar en el esquema expuesto en el Capítulo 3.3, a la vez que buscó precisar ciertas materias que eran objeto de discusión.

Por su parte, respecto al arbitraje internacional se evidenció un gran avance con la expedición de la nueva Ley, al consagrar el contenido sobre la materia siguiendo muy de cerca¹⁸⁵ las directivas de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional. Este avance es sin duda muy significativo, debido a que la regulación sobre el tema era prácticamente nula, pues como se expresó anteriormente, la Ley 315 de 1996¹⁸⁶ reguló la materia de una forma muy básica en sus cinco artículos.

En virtud de lo anterior, se puede afirmar que en materia de arbitraje nacional, el nuevo Estatuto no estuvo dirigido a la variación de la normatividad existente, sino a la compilación de esta y al perfeccionamiento de ciertos conceptos y figuras, mientras que respecto al arbitraje internacional, se evidenció un gran desarrollo, pues no había normatividad al respecto y se acogió en gran parte la legislación universal sobre la materia.

¹⁸⁵ La Nueva Ley desarrolló de una forma más detallada el tema relativo a las medidas cautelares y al procedimiento de anulación, en comparación con la Ley Modelo de la CNUDMI.

¹⁸⁶ Esta quedó derogada expresamente por la ley 1563 de 2012.

Este gran paso que se dio frente al arbitraje internacional, se debe en parte a que el legislador comprendió que las relaciones internacionales así lo exigían, pues Colombia en los últimos años, ha contado con la presencia de una fuerte inversión extranjera¹⁸⁷ y ha tenido un inmenso desarrollo en materia de tratados de libre comercio¹⁸⁸ con otros países, factores que ameritaban un desarrollo en la legislación con el fin de facilitarle a las partes el acceso al método de solución de conflictos de naturaleza comercial internacional por excelencia, y para que Colombia fuese un lugar atractivo para ser sede de arbitrajes internacionales.

Todo este desarrollo, puede contribuir al incremento de la inversión extranjera ya mencionada, a la vez que puede generar un aumento en las relaciones comerciales y una mayor confianza en la contratación, debido a que las personas, tanto nacionales como extranjeras, tendrán la seguridad de que pueden contar con una regulación clara y bien desarrollada en el ámbito del arbitraje internacional en Colombia, y que pueden acceder a un medio eficaz para la solución de sus controversias.

A su vez, conviene mencionar un efecto positivo de la utilización del arbitraje para solucionar controversias internacionales, el cual es la eliminación del denominado “Forum Shopping”. Esto porque, con la existencia de un pacto arbitral las personas ya no podrían elegir -dentro de los tribunales competentes- el que pudiera ser más favorable para resolver sus intereses, sino que tendrían que acudir al tribunal por ellas acordado, en el compromiso o en la cláusula compromisoria.

¹⁸⁷ Según cifras del DNP, en 1992 la inversión extranjera era de 350.478.846,00 dólares, mientras que para el año 2011 fue de 2.155.321.264,13. Estadísticas Departamento Nacional de Planeación [En línea], Español. Disponible en: <http://www.dnp.gov.co/Programas/DesarrolloEmpresarial/ComercioExterioreInversiónExtranjera/Estadísticas.aspx> [2012, octubre 3].

¹⁸⁸ Dentro de los que se encuentra el TLC con Estados Unidos, TLC con Canadá, TLC con Chile, entre otros. Véase: Tratados de Libre Comercio. Ministerio de Comercio Industria y Turismo. [En línea], Español. Disponible en: <https://www.mincomercio.gov.co/tlc/index.php> [2012, octubre 3].

Finalmente, no se puede dejar de resaltar la importancia de la nueva Ley para el arbitraje nacional. Si bien este no tuvo mayores cambios, sí tuvo modificaciones importantes -las cuales ya fueron mencionadas- a la vez que perfeccionó expresiones y supuestos que antes eran objeto de discusión, y compiló la normatividad existente sobre el tema, permitiendo así que el país cuente con una completa, ordenada y buena regulación sobre la materia¹⁸⁹.

Sin embargo como bien se sabe, el desarrollo de la normatividad no conlleva necesariamente el desarrollo de la figura, por lo que aquella será efectiva, en la medida en que cuente con un fortalecimiento de los centros de arbitraje, de sus reglamentos, y con un buen mercado de árbitros.

Además, también se debe reflexionar acerca de la necesidad de fortalecimiento de la justicia estatal¹⁹⁰, pues como lo sostiene Michele Taruffo¹⁹¹, lo acertado no es que el legislador y la doctrina promuevan a toda costa los métodos alternativos de solución de conflictos, sino que lo acertado es que éstos promuevan cambios profundos en la justicia estatal, con el fin de que las personas no opten por el método alternativo al ser un “remedio” o una salida a la “disfuncionalidad” de la

¹⁸⁹ La dispersión de la normatividad existente generaba un difícil manejo de ésta.

¹⁹⁰ La oposición al desplazamiento de la justicia estatal también ha sido manifestada por la Corte Constitucional, por ejemplo, en Sentencia C 672 de 1999. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz la Corte dispuso: “Si bien la Corte ha avalado la justicia arbitral como un mecanismo alternativo para la solución de los conflictos, ello no puede interpretarse en el sentido que aquélla resulte privilegiada frente a la función permanente de administrar justicia por parte del Estado, ni que ésta pueda verse cada vez más sustituida o reducida en su campo de acción. La institución de la justicia arbitral, que es onerosa, no puede expandirse a tal extremo que implique el remplazo de la administración de justicia gratuita a cargo del Estado. Debe buscarse, por el contrario, el fortalecimiento de ésta para que ella sea la preferida y utilizada por las personas para solucionar sus conflictos, de tal suerte que a la justicia arbitral sólo se acuda excepcionalmente y como una mera opción. Ello es así, porque robustecer en extremo la justicia arbitral en desmedro de la justicia a cargo del Estado, puede significar, en muchos casos, que se imponga a la parte débil en una relación jurídica, por la vía del arbitramento, la solución de un conflicto, que en ciertas ocasiones puede implicar la renuncia a sus derechos e intereses.”

¹⁹¹ TARUFFO, Op. Cit. p. 125.

justicia pública, sino que lo escojan porque lo prefieren, es decir, que escojan en condiciones de igualdad entre todos los métodos.

BIBLIOGRAFÍA

BEJARANO GUZMÁN, Ramiro. Procesos declarativos, ejecutivos y arbitrales. Bogotá: Temis, 2011. 725 p.

BENETTI SALGAR, Julio. El Arbitraje en el derecho colombiano. Bogotá: Temis, 1994. 196 p.

BERNAL GUTIÉRREZ, Rafael. “El arbitraje internacional dentro del nuevo Estatuto de Arbitraje en Colombia”. Memorias XXXIII Congreso colombiano de derecho procesal, Universidad Libre, Bogotá, 2012. p. 271-283.

BERNAL GUTIÉRREZ, Rafael; DERAIS; Yves y MANTILLA SERRANO, Fernando, Coordinadores. Hacia una mayor eficacia del arbitraje: control de tiempos y costos. Facultad de Jurisprudencia, Universidad Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario. Bogotá: Ed. Universidad del Rosario, 2010. 250 p.

COMISIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL DERECHO MERCANTIL INTERNACIONAL. Documento de las Naciones Unidas A/40/17, Anexo I (21 de junio de 1985). Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional. Sistema de información sobre Comercio Exterior (SICE). [En línea], Español. Disponible en: <http://www.sice.oas.org/dispute/comarb/uncitral/icomars1.asp> [2012, Agosto 3]

_____ Arbitraje y conciliación comercial internacionales. UNCITRAL. [En línea], Español, Disponible en: http://www.uncitral.org/uncitral/es/uncitral_texts/arbitration.html [2012, Sept. 4]

_____. Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional 1985 con las enmiendas aprobadas en 2006. UNCITRAL. En línea], Español, Disponible en: http://www.uncitral.org/pdf/spanish/texts/arbitration/ml-arb/07-87001_Ebook.pdf [2012, Septiembre 4]

_____. El abecé de la CNUDMI. UNCITRAL. [En línea], Español, Disponible en: <http://www.uncitral.org/pdf/spanish/uncitral-leaflet-s.pdf> [2012, Septiembre 4]

GUZMAN VILLALOBOS, Andrés Felipe. El arbitraje de equidad en el derecho colombiano. Trabajo de grado para obtener el título de abogado. Bogotá D.C.: Universidad Javeriana. Facultad de Ciencias Políticas, 2003. 138 p. [En línea], Español. Disponible en: <http://www.javeriana.edu.co/biblos/tesis/derecho/dere5/TESIS20.pdf> [2012, Agosto 3]

LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Instituciones de derecho procesal civil colombiano. Tomo I, 10ª Ed. Bogotá: Dupre editores, 2009. 1115 p.

MORALES DE BARRIOS, María Cristina. “Recurso de anulación contra laudos arbitrales nacionales”. Memorias XXXIII Congreso colombiano de derecho procesal, Universidad Libre, Bogotá, 2012. p. 283-315.

MÜRRLE, Anne Marie. Nueva ley de arbitraje, una oportunidad para Colombia. Portafolio.co. [En línea], citada julio 25 de 2012. Español, Disponible en: <http://www.portafolio.co/opinion/nueva-ley-arbitraje-una-oportunidad-colombia> [2012, Septiembre 4]

QUINTERO, Beatriz y PRIETO Eugenio. Teoría General del Proceso. Bogotá: Temis, 2000. 599p.

REDFERN, Alan; HUNTER, Martín; BLACKABY, Nigel y PARTASIDES, Constantine. Teoría y práctica del Arbitraje Comercial Internacional. Navarra: Aranzadi, 2006. 908 p.

TARUFFO, Michele. Aspectos de crisis de la justicia civil: fragmentación y privatización. Traducción de Silvina Álvarez. En: seminario de profesores de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid (3: 26 de noviembre de 1998, Madrid, España). Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid, AFDUAM 3 (1999), pp. 61-75. [En línea], Español. Disponible en: <http://www.uam.es/otros/afduam/pdf/3/PostScript%20anuario03%20p61.pdf> [2012, septiembre 4]

TARUFFO Michele, Páginas sobre justicia civil. Traducción de Maximiliano Aramburo. Madrid: Marcial Pons, 2009. 581 p.

VALENZUELA BERNAL, Camilo. “La cláusula arbitral y el arbitraje de consumo en el nuevo Estatuto del Consumidor”. Memorias XXXIII Congreso colombiano de derecho procesal, Universidad Libre, Bogotá, 2012. p. 317-353.

YOSELYN BERMÚDEZ, Abreu y IVETTE ESIS, Villaroel. “La Ley Modelo de Arbitraje Comercial Internacional de la CNUDMI y su impacto en el ordenamiento jurídico venezolano”. Revista de derecho, volumen 29, (2008) p. 244. [En línea], Español. Disponible en: <http://ehis.ebscohost.com.ezproxy.eafit.edu.co/ehost/pdfviewer/pdfviewer?sid=e7314cc8-7e09-4e8f-8672-a02d2ae2fea6%40sessionmgr111&vid=4&hid=116> [2012, Agosto 3]

PONENCIAS

BEJARANO GUZMÁN, Ramiro. “Régimen probatorio”. En: Foro nueva Ley de Arbitraje. 21 de septiembre de 2012, Cámara de Comercio Medellín.

BERNAL GUTIÉRREZ, Rafael. “Introducción al capítulo de arbitraje internacional”. En: Foro nueva Ley de Arbitraje. 21 de septiembre de 2012, Cámara de Comercio Medellín.

----- . “Tipos de arbitraje y reglamentos de los centros”. En: Foro nueva Ley de Arbitraje. 21 de septiembre de 2012, Cámara de Comercio Medellín.

CÁRDENAS MEJÍA, Juan Pablo. “El pacto arbitral”. En: Foro nueva Ley de Arbitraje. 21 de septiembre de 2012, Cámara de Comercio Medellín.

----- . “Introducción al capítulo de arbitraje internacional”. En: Foro nueva Ley de Arbitraje. 21 de septiembre de 2012, Cámara de Comercio Medellín.

----- . “Recursos contra el laudo”. En: Foro nueva Ley de Arbitraje. 21 de septiembre de 2012, Cámara de Comercio Medellín.

HERRERA MERCADO, Hernando. “Arbitrabilidad en materia contencioso administrativa”. En: Foro nueva Ley de Arbitraje. 21 de septiembre de 2012, Cámara de Comercio Medellín.

----- . “Designación, deber de información y recusación de los árbitros”. En: Foro nueva Ley de Arbitraje. 21 de septiembre de 2012, Cámara de Comercio Medellín.

LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. “Glosas a ciertas normas del arbitraje nacional”. Memorias XXXIII Congreso colombiano de derecho procesal, Universidad Libre, Bogotá, 2012. p. 243-271.

TOVAR ORDOÑEZ, Jaime Humberto. “Procedimiento arbitral”. En: Foro nueva Ley de Arbitraje. 21 de septiembre de 2012, Cámara de Comercio Medellín.

SENTENCIAS

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C- 543 de 1992. M.P. Simón Rodríguez Rodríguez.

----- Sentencia T- 231 de 1994. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

----- Sentencia T- 518 de 1995 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

----- Sentencia C- 294 de 1995. M.P. Jorge Arango Mejía.

----- Sentencia T- 299 de 1996. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

----- Sentencia C 242 de 1997, M.P. Antonio Barrera Carbonell.

----- Sentencia T- 608 de 1998. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

----- Sentencia C 672 de 1999. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz

----- Sentencia T 330 de 2000. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

----- Sentencia C 330 de 2000. M.P. Carlos Gaviria Díaz.

----- Sentencia SU- 1184 de 2001. M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

----- Sentencia C-590 de 2005. M.P. Jaime Araujo Rentería.

----- Sentencia SU 174 de 2007. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

----- Sentencia T- 244 de 2007. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

----- Sentencia T-972 de 2007. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

----- Sentencia C 378 de 2008, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

----- Sentencia T- 443 de 2008. M.P. Mauricio González Cuervo.

----- Sentencia T- 018 de 2009. M.P. Jaime Araujo Rentería.

----- Sentencia T-058 de 2009. M.P. Jaime Araujo Rentería

----- Sentencia T-790 de 2010. M.P. Jorge Ignacio Pretelt

COLOMBIA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil. Sentencia del 21 de febrero de 1996. Exp. 5340. M.P. Carlos Esteban Jaramillo Schloss.

NORMAS

COLOMBIA. Constitución Política de 1991. Artículo 116.

COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 28 de 1931.

-----. Ley 23 de 1991.

-----. Ley 315 de 1996.

-----. Ley 446 de 1998.

-----. Ley 1563 de 2012.

-----. Decreto 2279 de 1989.

-----. Decreto 1818 de 1998.

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS. Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional.